



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-127/2024

**RECURRENTE:**  
MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIADO:**  
HIRAM NAVARRO LANDEROS,  
JUAN CARLOS CLETO TREJO,  
PAOLA LIZBETH VALENCIA SUAZO  
Y OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR

Ciudad de México, a 9 (nueve) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de controversia, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada como INE/CG1988/2024, así como el dictamen consolidado con número INE/CG1986/2024 relacionados con los informes de ingresos y gastos de campaña en el proceso electoral local 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en el estado de Puebla.

## **ÍNDICE**

GLOSARIO .....2

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de uno distinto.

A N T E C E D E N T E S .....3  
R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S .....4  
PRIMERA. Jurisdicción y competencia .....4  
SEGUNDA. Precisión del acto impugnado .....6  
TERCERA. Requisitos de procedencia.....7  
CUARTA. Ampliación de la demanda .....8  
QUINTA. Cuestión previa.....9  
SEXTA. Estudio de fondo .....10  
6.1. Marco normativo .....10  
6.2. Contestación de agravios .....14  
SÉPTIMA. Efectos .....109  
R E S U E L V E.....110

**GLOSARIO**

<b>Comisión de Fiscalización</b>	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos
<b>Dictamen</b>	Dictamen consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023 - 2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en el estado de Puebla
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones Procedimientos Electorales
<b>Lineamientos de Paridad</b>	Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos



locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género

**Reglamento de Fiscalización**

Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

**Resolución 1988 o resolución impugnada**

Acuerdo INE/CG1988/2024 en el que se aprobó la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LOS DICTÁMENES CONSOLIDADOS DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE GUBERNATURA, DIPUTACIONES LOCALES Y PRESIDENCIAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 (DOS MIL VEINTITRÉS – DOS MIL VEINTICUATRO) EN EL ESTADO DE PUEBLA

**SIF**

Sistema Integral de Fiscalización

**UMA**

Unidad de medida y actualización

**UTF**

Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## A N T E C E D E N T E S

**1. Resolución 1988.** El 22 (veintidós) de julio, el Consejo General aprobó en lo general la resolución respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en el estado de Puebla.

### **2. Recurso de apelación**

**2.1. Demanda** El (26) veintiséis de julio, el partido recurrente promovió recurso de apelación el cual fue presentado ante la oficialía de partes del INE quien lo remitió a la Sala Superior, lo que motivó la integración del expediente SUP-RAP-341/2024.

**2.2 Ampliación de demanda.** El 2 (dos) de agosto, la parte recurrente presentó escrito de ampliación de demanda ante la oficialía de partes del INE quien la remitió a la Sala Superior.

**2.3. Acuerdo plenario.** El 24 (veinticuatro) de septiembre, la Sala Superior emitió acuerdo plenario en el recurso SUP-RAP-341/2024, en que escindió la demanda y su ampliación para que fueran remitidas a esta Sala Regional a efecto de que conozca la controversia respecto a las conclusiones y sanciones relacionadas con diputaciones locales y presidencias municipales.

**2.4. Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias respectivas en este órgano jurisdiccional, por acuerdo de 30 (treinta) de septiembre se formó el recurso SCM-RAP-127/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**2.5. Instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora tuvo por recibido el recurso de apelación en la ponencia a su cargo, formuló los requerimientos que estimó necesarios para la debida integración del expediente, admitió la demanda y cerró la instrucción del recurso de apelación.

## **R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver este recurso de apelación, interpuesto por un partido político nacional, a fin de impugnar la Resolución 1988, emitida por el Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen al estimar que vulnera diversos



principios y derechos constitucionales; por tanto, se está en presencia de un supuesto y ámbito geográfico -Puebla- cuya competencia corresponde esta Sala Regional de conformidad con:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166-III a), 173.1 y 176-I.
- **Ley de Medios:** Artículos 3.2 b), 40.1 b) y 44.1 b).
- **Ley General de Partidos Políticos:** Artículo 82.1.
- **Acuerdo General 1/2017<sup>2</sup>,** emitido por la Sala Superior, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución a las salas regionales, cuando se interpongan contra actos o resoluciones de los órganos centrales del INE, en materia de fiscalización, relacionados con informes presentados por los partidos políticos nacionales con registro estatal.
- **Acuerdo INE/CG130/2023,** aprobado por el Consejo General que estableció el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.
- **Acuerdo plenario** emitido por la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-341/2024, en que determinó que esta Sala Regional es competente para conocer el medio de impugnación en la parte relacionada con las conclusiones impugnadas relacionados con gastos de campaña de las candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales en el estado de Puebla.

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 (dieciséis) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete).

**SEGUNDA. Precisión del acto impugnado**

En la presente sentencia se tendrá al Dictamen y la Resolución 1988 como un solo acto impugnado.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en los procesos de fiscalización que realiza el INE, el dictamen consolidado tiene el carácter de una opinión previa y contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en dicho procedimiento. En ese sentido, sus conclusiones son de carácter propositivo y, por tanto, no genera de forma aislada un perjuicio al recurrente, pues lo que le ocasionaría, en su caso, alguna afectación sería la emisión de la resolución definitiva aprobada por el Consejo General en la que se determina que existieron irregularidades, la responsabilidad y se imponen las sanciones correspondientes<sup>3</sup>.

Sin embargo, las consideraciones y argumentos contenidos en los dictámenes consolidados forman parte integral de la resolución correspondiente, al ser resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Por tanto, ambas determinaciones deben entenderse como un sólo acto, ya que mediante la Resolución 1988 el Consejo General sancionó a la parte recurrente, pero las consideraciones

---

<sup>3</sup> Ver jurisprudencia 7/2001 de la Sala Superior de rubro **COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 10 y 11.



y argumentos que sustentan esa resolución están en el dictamen.

### **TERCERA. Requisitos de procedencia**

El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 3.2.b), 7.1, 8.1, 9.1, 40.1.b), 42.1, 44.1.b) y 45.1.b)-I de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**3.1. Forma.** La parte recurrente presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en ella constan el nombre de quien acude en su representación, asentó su firma, identificó la resolución que controvierte, expuso los hechos y agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

**3.2. Oportunidad.** La parte recurrente presentó su demanda dentro de los 4 (cuatro) días que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios pues la Resolución se emitió el 22 (veintidós) de julio y la demanda fue presentada ante el INE el 26 (veintiséis) siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.

**3.3. Legitimación y personería.** El recurrente cuenta con legitimación, pues quien actúa es un partido político nacional -MORENA- que cuenta con la facultad para interponerlo de conformidad con los artículos 13.1.a)-I y 45.1.a) de la Ley de Medios.

De igual forma se reconoce la personería de Sergio Gutiérrez Luna, quien acude como su representante ante el Consejo General, órgano que le reconoció tal carácter en su informe circunstanciado.

**3.4. Interés jurídico.** La parte recurrente cuenta con interés

jurídico para interponer el recurso de apelación contra la resolución en que se le sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos -entre otros- de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) en el estado de Puebla.

**3.5. Definitividad.** Se tiene por satisfecho el requisito en cuestión puesto que la Ley de Medios no prevé algún medio de defensa para combatir determinaciones del Consejo General -como la que es objeto de esta controversia- que deba agotarse antes de acudir al recurso de apelación.

#### **CUARTA. Ampliación de la demanda**

El 2 (dos) de agosto la parte recurrente presentó en la oficialía de partes común del INE una ampliación de demanda respecto del engrose de la Resolución, el cual le fue notificado el 30 (treinta) de julio.

Lo anterior en términos de lo informado por el INE en desahogo al requerimiento formulado por la magistrada instructora el pasado 3 (tres) de octubre y conforme a las constancias de notificación electrónica que fueron remitidas.

En concepto de esta Sala Regional, el escrito de referencia debe ser analizado, dado que se presentó dentro del plazo de 4 (cuatro) días establecido en la Ley de Medios, posterior a la notificación que fue practicada por el INE a la parte recurrente respecto del engrose de la Resolución, de conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia de la Sala Superior



18/2018 de rubro **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**<sup>4</sup>.

Lo anterior, además, en tanto la parte recurrente justifica la oportunidad de la ampliación de la demanda en el conocimiento del engrose de la Resolución -cuya notificación se practicó el 30 (treinta) de julio-; así, el recurrente razona que la ampliación de la demanda obedece a que a través del engrose se modificaron diversas sanciones, las cuales le generan agravio.

En este sentido, se aprecia uno de los motivos de la jurisprudencia 18/2018 de la Sala Superior, toda vez que la ampliación presentada por el recurrente se sustenta en consideraciones que pudieren resultar novedosas.

#### **QUINTA. Cuestión previa**

Como se narró previamente, en el acuerdo plenario de escisión emitido por la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-341/2024, se determinó que dicha sala conocería de diversas conclusiones sancionatorias relacionadas con la cuenta concentradora o gastos genéricos respecto de cargos locales que involucran la candidatura a la gubernatura del estado de Puebla, en observancia al principio de continencia de la causa.

En consecuencia, esta Sala Regional no analizará los agravios relacionados con dichas conclusiones debido a que escapa de su competencia, conforme a lo determinado en el recurso SUP-RAP-341/2024.

---

<sup>4</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009 (dos mil nueve), páginas 12 y 13.

Ahora bien, con base en la determinación emitida por la Sala Superior en el acuerdo plenario de referencia, serán materia de estudio por esta Sala Regional aquellas conclusiones vinculadas con diputaciones locales y ayuntamientos, mismas que se precisarán en el apartado respectivo al realizar el estudio de fondo de la controversia<sup>5</sup>.

## **SEXTA. Estudio de fondo**

### **6.1. Marco normativo**

Antes del estudio de los agravios del recurrente, es necesario exponer el marco que rige la actuación de la autoridad responsable que es materia de cuestionamiento -de forma general- en este recurso.

**6.1.1. Principio de certeza.** Este principio implica que todos los sujetos obligados en un procedimiento de fiscalización conozcan las reglas a las que se someten.

De igual forma, por certeza se entiende la necesidad de que todas las actuaciones que desempeñen las autoridades electorales estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los hechos.

Esto es, que los resultados de sus actividades sean

---

<sup>5</sup> En el acuerdo plenario emitido en el recurso SUP-RAP-341/2024, la Sala Superior determinó que esta Sala Regional debe conocer el medio de impugnación por cuanto hace a las irregularidades determinadas y sus correspondientes sanciones por la fiscalización de ingresos y gastos de campaña relacionados con las candidaturas a diputaciones locales y presidencias municipales, identificadas como: 07\_C3\_PB, 07\_C9\_PB, 07\_C10\_PB, 07\_C12\_PB, 07\_C14\_PB, 07\_C19\_PB, 07\_C20\_PB, 07\_C21\_PB, 07\_C24\_PB, 07\_C25\_PB, 07\_C26\_PB, 07\_C34\_PB, 07\_C37\_PB, 07\_C38\_PB, 07\_C39\_PB, 07\_C41\_PB, 07\_C42\_PB, 07\_C43\_PB, 07\_C44\_PB, 07\_C45\_PB, 07\_C46\_PB, 07\_C47\_PB, 07\_C48\_PB, 07\_C49\_PB, 9.2\_C1\_PB, 9.2\_C2\_PB, 9.2\_C20\_PB, 9.2\_C21\_PB, 9.2\_C22\_PB, 9.2\_C26\_PB, 9.2\_C27\_PB, 9.2\_C33\_PB, 9.2\_C40\_PB, 9.3\_C4\_PB, 9.3\_C6\_PB, 9.3\_C9\_PB, 9.3\_C20\_PB, 9.3\_C21\_PB, 9.3\_C22\_PB, 9.3\_C23\_PB, 9.3\_C26\_PB, 9.3\_C30\_PB, 9.3\_C31\_PB, 9.3\_C33\_PB, 9.3\_C34\_PB, 9.3\_C36\_PB, 9.3\_C37\_PB, 9.3\_C38\_PB, 9.3\_C50\_PB, 9.3\_C51\_PB, 9.3\_C52\_PB, 9.3\_C53\_PB, 9.3\_C54\_PB, 9.3\_C55\_PB, 9.3\_C56\_PB, 9.3\_C57\_PB, 9.3\_C60\_PB.



completamente verificables, fidedignos y confiables; sin manipulaciones o alteraciones y con independencia del sentir, pensar o interés particular de quienes integran los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad<sup>6</sup>.

**6.1.2. Principio de exhaustividad.** Este principio impone el deber de estudiar en la sentencia o resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la controversia, en apoyo de sus pretensiones.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones o el procedimiento -como en el caso-, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir una nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

Sirven de fundamento a lo anterior las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de la Sala Superior de rubros **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> Como se sostuvo por esta Sala Regional en el juicio SCM-JRC-23/2020.

<sup>7</sup> Consultables en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 16 y 17; y suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51, respectivamente.

**6.1.3. Principios de legalidad, fundamentación y motivación.**

Conforme a lo establecido en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, de este modo haciendo referencia al principio de legalidad, todos los actos y resoluciones deben sujetarse a lo establecido en la Constitución y leyes aplicables.

Así, el principio constitucional de legalidad visto desde la óptica electoral consiste en que todos los actos en materia electoral deben apegarse al orden jurídico, lo que implica la posibilidad de que puedan ser impugnados por parte legítima cuando se considere que se apartan de las normas jurídicas aplicables.

En ese sentido, la fundamentación se cumple con la existencia de una norma que atribuya a favor de la autoridad, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante la actuación de esa misma autoridad en la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso, lo anterior conforme a la jurisprudencia 1/2000 de la Sala Superior de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA**<sup>8</sup>.

Por su parte, la motivación se cumple con la expresión de las circunstancias particulares o causas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos expresados y las normas aplicadas, para evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto, actualizan el supuesto normativo aludido.

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 16 y 17.



En resumen, la fundamentación y motivación son exigencias de todo acto de autoridad, que permiten conocer las normas que se aplican y la justificación del por qué la autoridad ha actuado en determinado sentido y no en otro, haciéndolo constar en el mismo documento donde asienta los razonamientos de su determinación<sup>9</sup>.

Dicho lo anterior, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógicos-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

Así se ha reconocido por la jurisdicción no electoral, al emitir, entre otras, la tesis I.3o.C. J/47 de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**<sup>10</sup> y la tesis I.5o.C.3 K de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**<sup>11</sup> que resultan orientadoras para este órgano jurisdiccional<sup>12</sup>.

**6.1.4. Principio de seguridad jurídica.** La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución implica que el acto jurídico contenga los elementos mínimos para que las personas y entidades gobernadas puedan hacer valer sus derechos y para que, sobre este aspecto, la autoridad

---

<sup>9</sup> Lo anterior, de acuerdo al criterio establecido por Sala Superior en la sentencia del recurso SUP-RAP-15/2021.

<sup>10</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

<sup>11</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVII, febrero de 2013 (dos mil trece), tomo 2, página 1366.

<sup>12</sup> Similar consideración se razonó en el recurso SCM-RAP-1/2021.

no incurra en arbitrariedades. Sirve de sustento la jurisprudencia 2a./J. 144/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES**<sup>13</sup>.

**6.1.5. Tutela jurisdiccional efectiva.** Como ha sostenido esta Sala Regional, el artículo 17 de la Constitución garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone -entre otras cuestiones- el derecho a obtener una sentencia pronta, completa e imparcial, sobre la cuestión planteada, lo cual está íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 de la Constitución<sup>14</sup>.

De ahí que las autoridades administrativas no escapan a la obligación de respetar el derecho a una justicia pronta y expedita respecto de controversias que son sometidas a su consideración; pues en estos casos realizan funciones formalmente administrativas, pero materialmente jurisdiccionales, por lo que les resulten aplicables los mismos principios.

## **6.2. Contestación de agravios**

### **Metodología**

Los agravios serán estudiados agrupados por temáticas en común, atendiendo a los planteamientos expuestos por MORENA en cada caso, lo que no perjudica al recurrente en términos de la jurisprudencia 04/2000 de Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA**

---

<sup>13</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006 (dos mil seis), página 351.

<sup>14</sup> Conforme a la tesis aislada II.8o.(I Región) 1 K (10a.) de rubro **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL**; consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012 (dos mil doce), tomo 4, materia constitucional, página 2864.



LESIÓN<sup>15</sup>.

### **6.2.1. Fallas en el SIF que obstaculizaron la carga oportuna de documentación**

El recurrente solicita a esta Sala Regional realizar una ponderación de las faltas cometidas y la responsabilidad de la autoridad fiscalizadora con el manejo del SIF.

Refiere que no tuvo en ningún momento la intención de infringir la norma electoral, sin embargo, todas las fallas e intermitencias que se presentaron en el SIF entorpecieron el debido reporte -en tiempo y forma- de la documentación, lo cual incluso fue motivo de discusión del Consejo General en la sesión extraordinaria de 22 (veintidós) de junio; motivo por el cual en diversas ocasiones se vio en la necesidad de solicitar prórrogas a la autoridad fiscalizadora.

Lo anterior, refiere MORENA que ocasionó que se impusieran a los partidos políticos sanciones con montos exorbitantes y sin sustento en comparación con procesos electorales pasados, para lo cual no se tomó en consideración las diversas fallas técnicas e informáticas que presentó el sistema.

Asimismo, el recurrente señala que en términos del Reglamento de Fiscalización, el INE es el responsable de administrar, configurar, operar y actualizar permanentemente el SIF, lo cual quiere decir que su debido funcionamiento en todo momento también es competencia de dicho instituto.

---

<sup>15</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

Por lo anterior, sostiene que el proceso de fiscalización no se sustentó en los principios de exhaustividad, certeza y congruencia, pues no se ponderaron las circunstancias narradas al momento de fijar el grado de responsabilidad de los sujetos obligados.

En tal sentido, MORENA estima que todas las sanciones que le fueron impuestas deben revocarse lisa y llanamente o, en su defecto, establecerse criterios de sanción proporcionales a las circunstancias anteriores.

### **Caso concreto**

Los agravios son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones<sup>16</sup>.

Los artículos 35 y 39 del Reglamento de Fiscalización disponen, entre otros aspectos:

- Que el SIF es un medio informático que cuenta con mecanismos seguros a través de los cuales los partidos realizarán en línea los registros contables y por el cual el INE podrá tener acceso irrestricto como parte de sus facultades de vigilancia y fiscalización.
- Que la documentación soporte en versión electrónica y la imagen de las muestras o testigos comprobatorios de los registros contables de los partidos, coaliciones, personas aspirantes, precandidaturas y candidaturas, deberán ser incorporados en el SIF en el momento de su registro.
- Que para la implementación y operación del sistema se atenderá al manual de la persona usuaria emitido para tal efecto.

---

<sup>16</sup> Sostenidas por esta Sala Regional al resolver los recursos de apelación SCM-RAP-99/2024 y SCM-RAP-45/2024.



En ese contexto, del manual de la persona usuaria del sistema<sup>17</sup>, se determinó referir en un apartado denominado “Plan de Contingencia de la Operación del sistema”, lo siguiente:

“[...] ante cualquier situación técnica que se llegare a presentar a los usuarios, que impida la funcionalidad y operación normal del SIF y se describe el procedimiento, las medidas técnicas, humanas y organizativas necesarias para garantizar la continuidad de la operación del sistema a los usuarios, los sujetos obligados y de la autoridad electoral en sus funciones de fiscalización, así como el procedimiento de atención de consultas relacionadas con la operación del mismo sistema.”

Así las cosas, se considera que el INE previó la existencia de problemas o fallas en el sistema y describió el procedimiento y los plazos que debían observar las partes usuarias; y, si bien el recurrente -y otros sujetos obligados- dieron aviso sobre las fallas o errores que se presentaron, lo cierto es que la Comisión de Fiscalización, mediante acuerdo CF/007/2024<sup>18</sup> de 4 (cuatro) de junio, señaló que de conformidad con el anexo 3 del acuerdo INE/CG502/2023, se estableció el calendario de plazos para la fiscalización de los informes del periodo de campaña, determinando que la fecha límite de la entrega de los informes para las candidaturas, conforme al último periodo era el 1° (primero) de junio; y que, derivado de las problemáticas

---

<sup>17</sup> Consultable en la página de internet del INE en el enlace electrónico [https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual\\_usuario\\_SIF\\_v4.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf), que se cita como hecho notorio, según lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2479 y registro 168124.

<sup>18</sup> El acuerdo se encuentra publicado en la página de internet del INE, en la liga electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/171932>, que se invoca como hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 15, numeral 1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito, antes citada.

presentadas en el acceso e intermitencias del SIF reportadas, se estimaba pertinente realizar un ajuste a los plazos para su fiscalización.

En el mencionado acuerdo se razonó -entre otros aspectos- que conforme con el Manual de las Personas Usuarias del SIF, en lo relativo al Plan de Contingencia de la Operación del SIF, en el caso de que los sujetos obligados reporten incidencias y/o fallas en el SIF, y dichas circunstancias hubieren acontecido, se debe otorgar prórroga por el mismo lapso en que se presentó dicha situación.

Asimismo, en el acuerdo se identificó que, **ante la petición de ampliación de plazo realizada por diversos sujetos obligados, era pertinente extender el plazo** para la presentación de los informes de campaña, concluyendo el 4 (cuatro) de junio, decisión que había sido informada a los sujetos obligados a efecto de que la prórroga surtiera efectos para el cumplimiento de sus obligaciones.

Luego, se consideró en el mismo documento que la modificación a los plazos para la entrega y presentación de los informes de ingresos y gastos de campaña, así como el registro de los gastos generados durante la jornada electoral, no vulneraba el proceso de fiscalización y que la extensión del plazo no implicaba una disminución al tiempo para la generación y notificación de los oficios de errores y omisiones, por lo que acordó modificar los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de campaña con fecha límite para la entrega por parte de los sujetos obligados, el 4 (cuatro) de junio.



Así, no resulta acertado que MORENA pretenda que se le tenga por debidamente presentando la información y documentación que no presentó de manera eficaz y se le quiten las sanciones que le fueron impuestas, a partir de las fallas que pudo presentar el SIF, toda vez que se otorgó una prórroga -extensión de plazo- conforme a lo establecido en el Manual de Personas Usuarias del SIF, ante las irregularidades que presentó el sistema.

Asimismo, es evidente que el recurrente conocía con anticipación el límite para la entrega de los informes de las candidaturas establecido por el INE, por lo que, al margen de la eventual inconsistencia técnica del SIF, lo cierto es que debió estar preparado para el cumplimiento de sus obligaciones de fiscalización en la fecha acordada por la autoridad responsable para todos los sujetos obligados, por lo que las inconsistencias técnicas deben considerarse eventos fortuitos que fueron tomados en cuenta de manera preventiva en el manual de la persona usuaria del sistema.

Máxime, que las conductas infractoras que señala relacionadas con este planteamiento se traducen en omisiones y entrega extemporánea de documentación, es decir, aun y con la prórroga otorgada a los sujetos obligados por parte de la Comisión de Fiscalización, MORENA incumplió la carga de entrega de documentación comprobatoria, por lo que no resulta acertado que señale que la misma perjudicó sus trabajos, debido a que no fue efectiva, proporcional, objetiva, ni razonable, sin que tampoco exprese razones que permitan definir los alcances de la prórroga desde el punto de vista de los calificativos que le hace.

De ahí que no constituye una justificación para el incumplimiento de las obligaciones fiscales el que el recurrente señale que la suma de las fallas técnicas estuvieron fuera de control y el poco tiempo que se tuvo para entregar la documentación soporte de los gastos, por lo que no estaba obligado a lo imposible, esto pues la Comisión de Fiscalización adoptó medidas emergentes conforme a la normativa atinente e informó de sus decisiones a los sujetos obligados de manera oportuna a fin de que previeran el debido cumplimiento de sus obligaciones.

\*\*\*

### 6.2.2. Conclusiones relacionadas con la omisión de presentar diversa documentación

En este apartado se abordará de manera conjunta el estudio de los agravios planteados en similares términos por el partido recurrente para controvertir las conclusiones en que le fueron impuestas diversas sanciones consistentes en multas, derivado de omisiones y acciones que, en su concepto, debieron ser sancionadas con una amonestación pública.

Al respecto, las conclusiones que MORENA controvierte en este punto y que serán motivo de análisis son las que se precisan enseguida:

#### Apartado 35.7 MORENA, de la resolución 1988

Conclusiones	Acción u omisión
07_C3_PB El sujeto obligado omitió presentar contratos de donación o comodato, facturas por compra de materiales, diseño, pinta y limpieza de bardas; por un importe de \$29,740.45. (veintinueve mil setecientos cuarenta y cinco pesos 45/100 M.N.)	Omisión
07_C25_PB El sujeto obligado omitió presentar recibos de aportación por un importe de \$142,230.46. (ciento cuarenta y dos mil doscientos treinta pesos 46/100 M.N.)	Omisión



Conclusiones	Acción u omisión
07_C26_PB El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en contrato de donación o comodato, cuestionario de evaluación de riesgo de aportación, criterio de valuación, manifestación suscrita de las personas aportantes, facturas por compra de materiales, diseño, pinta, limpieza de bardas, muestras del bien aportado y documento que acredita la propiedad del bien, por un importe de \$142,230.46. (ciento cuarenta y dos mil doscientos treinta pesos 46/100 M.N.)	Omisión
07_C34_PB El sujeto obligado omitió presentar estados de cuenta y conciliaciones bancarias	Omisión
07_C49_PB El sujeto obligado registró 26 avisos de contratación de forma extemporánea durante el periodo normal, excediendo los tres días permitidos por la normativa, por un importe de \$1,360,433.45. (un millón trescientos sesenta mil cuatrocientos treinta y tres pesos 45/100 M.N.)	Omisión

#### Apartado 35.12 Coalición “Sigamos Haciendo Historia En Puebla”, de la resolución 1988

Conclusiones	Acción u omisión
9.2_C1_PB El sujeto obligado omitió presentar recibos de aportación por un importe de \$19,016.66.	Omisión
9.2_C2_PB El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en manifestación suscrita por las personas aportantes, contrato de donación o comodato y documento que acredite la propiedad del bien, por un importe de \$19,016.66.	Omisión
9.2_C26_PB El sujeto obligado omitió presentar recibos de aportación por un importe de \$70,231.34	Omisión
9.2_C27_PB El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en cuestionario de evaluación de riesgo de aportación, contrato de donación o comodato, facturas por compra de materiales, diseño, pinta y limpieza de bardas; por un importe de \$70,231.34	Omisión
9.2_C33_PB El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en contrato y cheque o transferencia; por un importe de \$ 50,004.12	Omisión

#### Apartado 35.13 Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla” de la resolución 1988

Conclusiones	Acción u omisión
--------------	------------------

Conclusiones	Acción u omisión
9.3_C4_PB El sujeto obligado omitió presentar cheque o transferencia y recibo expedido por el proveedor o prestador, por un importe de \$285,000.00	Omisión
9.3_C6_PB El sujeto obligado omitió presentar cheque o transferencia por un importe de \$632,881.04	Omisión
9.3_C9_PB El sujeto obligado omitió presentar estado de cuenta de abril.	Omisión
9.3_C23_PB El sujeto obligado registró 1 aviso de contratación de forma extemporánea durante el periodo normal, excediendo los tres días permitidos por la normativa, por un importe de \$24,020.12	Acción
9.3_C26_PB El sujeto obligado omitió presentar documento en el que se detalle la distribución del financiamiento por tipo de campaña.	Omisión
9.3_C30_PB El sujeto obligado omitió realizar el registro correcto de los montos transferidos y recibidos.	Omisión
9.3_C31_PB El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en contratos por un importe de \$2,157,827.20	Omisión
9.3_C33_PB El sujeto obligado omitió presentar contrato, muestras fotográficas, cheque o transferencia y credencial para votar de quien autorizó la pinta de bardas por un importe de \$82,131.48	Omisión
9.3_C34_PB El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en contratos y cheque o transferencia por un importe de \$9,280.00	Omisión
9.3_C36_PB El sujeto obligado omitió presentar documentación soporte consistente en muestras fotográficas y cheque o transferencia \$230,291.40	Omisión
9.3_C37_PB El sujeto obligado omitió presentar los costos unitarios de los gastos de propaganda detallada en el Anexo 25_SGHHP_PB por \$37,120.00	Omisión
9.3_C38_PB El sujeto obligado omitió presentar conciliaciones bancarias.	Omisión
9.3_C55_PB El sujeto obligado registró un evento de forma extemporánea durante el periodo normal, excediendo el plazo de 48 horas.	Acción
9.3_C56_PB El sujeto obligado registró 8 avisos de contratación de forma extemporánea durante el periodo normal, excediendo los tres días permitidos por la normativa, por un importe de \$219,454.60	Acción
9.3_C60_PB El sujeto obligado omitió presentar el papel de trabajo en el cual realizó el cálculo del saldo o remanente de financiamiento público a devolver.	Omisión

Respecto a las conclusiones referidas, el recurrente refiere que la determinación de la autoridad responsable vulnera los principios de legalidad y proporcionalidad.



Ello, toda vez que, en su concepto, en la resolución impugnada la autoridad responsable señaló que se trató de faltas formales que no obstaculizaron su labor de fiscalización, por lo que no se acreditaron irregularidades en cuanto a la acreditación del origen, monto y aplicación de los recursos.

Por lo que pretende que la determinación sea revocada y se ordene a la autoridad responsable realizar una adecuada calificación de la respectiva infracción y una debida individualización de la sanción correspondiente, ya que, desde su perspectiva, no debió aplicarse una sanción consistente en 10 (diez) UMAS, ya que en términos del artículo 22 párrafo primero de la Constitución toda pena debe ser proporcional a la falta cometida y al bien jurídico afectado.

En tal sentido, señala que el INE está condicionado a la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes de la conducta irregular y a las particulares del infractor, a fin de individualizar una sanción bajo parámetros de equidad y proporcionalidad, principio que exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida, una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Estima que, al realizar el ejercicio de graduación de las sanciones, se deben ponderar las circunstancias del caso concreto, resultando indispensable que el Consejo General motive de forma apropiada y suficiente la forma en la cual se impone y se gradúa una sanción, ya que si bien en la resolución impugnada se señalan las circunstancias particulares que se tomaron en cuenta para imponer la respectiva sanción, en la

individualización de las sanciones el INE no ponderó las circunstancias concurrentes de cada caso.

Así, MORENA estima que la responsable impone sanciones desproporcionadas sin atender los principios de idoneidad y proporcionalidad, ya que en la resolución impugnada no existe referencia sobre las circunstancias de cada caso y no se explican las razones con base en las cuales estimó que las observaciones merecían una multa, cuando en todo caso lo jurídicamente viable era imponerle una amonestación pública.

Por lo que estima que el INE no realizó las individualizaciones correspondientes a las conclusiones sancionatorias conforme a lo establecido en la normativa electoral aplicable, omitiendo realizar un ejercicio de ponderación efectivo, por lo que es evidente que dichas sanciones no están debidamente fundadas y motivadas, puesto que al tratarse de faltas leves es lógico que se castiguen con la sanción más baja -amonestación pública- prevista en el artículo 456.1.a) de la Ley Electoral.

Finalmente, MORENA refiere que el cumplimiento cabal de la obligación que dejó de atender y que implicó la imposición de sanciones se vio afectada por las constantes fallas e intermitencias en el SIF, que dificultaron e imposibilitaron la captura y carga de información y documentación.

### **Caso concreto**

En concepto de esta Sala Regional, los motivos de disenso son por una parte **infundados** e **inoperantes** en otra, en atención a las siguientes consideraciones.



En principio, se debe tener presente que MORENA no desconoce haber incurrido en las conductas que se le atribuyeron en cada una de las conclusiones precisadas; sino que el motivo de su inconformidad se centra en que -según afirma- al momento de individualizar las sanciones la autoridad responsable no valoró las circunstancias de cada caso y no se explican las razones con base en las cuales estimó que las observaciones merecían una multa y sustenta su pretensión de una re-individualización de las sanciones previstas en las conclusiones en estudio.

Ahora bien, para esta Sala Regional, lo **infundado** radica en que, contrario a lo que sostiene, de la Resolución 1988 se desprende que la autoridad responsable, al momento de individualizar las sanciones, sí se efectuó un examen casuístico de la conducta y circunstancias particulares del caso, y fue a partir de dicho análisis que determinó, en cada una de las conclusiones materia de impugnación, la sanción a imponer en atención a las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, así como los elementos que concurrieron en la comisión de la falta, conforme al catálogo dispuesto en el artículo 456 de la Ley Electoral.

Al respecto, resulta oportuno señalar que conforme a lo mencionado en la razón y fundamento segunda de la presente sentencia -relativa a la precisión del acto impugnado- este órgano judicial tiene como un solo acto la resolución controvertida y el dictamen consolidado.

Así, de las consideraciones de la resolución impugnada se desprende que desde una perspectiva integral el dictamen consolidado es el documento emitido por la autoridad

fiscalizadora que contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes del periodo de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados; y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

En la resolución se analizan las conclusiones sancionatorias contenidas en el dictamen consolidado relativo a los informes de ingresos y gastos de las candidaturas a, entre otros cargos, diputaciones locales y presidencias municipales, por lo que hace a los sujetos obligados ahí señalados, mismas que representan las determinaciones de la autoridad fiscalizadora una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por los sujetos obligados.

En consecuencia, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte de la motivación de la resolución controvertida.

Así, en los procedimientos de fiscalización, el principio de legalidad que se traduce en la obligación de las autoridades de fundar y motivar sus actos conforme a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución, se cumple al precisar la irregularidad cometida, los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales y/o causas inmediatas expuestas en el dictamen consolidado.

Pues con ello se satisface el objetivo de que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la sustancia de las condiciones que determinaron la infracción y estén en



aptitud de cuestionar la decisión de la autoridad, dando lugar con ello a una real y auténtica defensa.

Sobre esta temática, la Sala Superior ha considerado<sup>19</sup> que el ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, derivada de la acreditación de una infracción no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares de la persona o ente infractor.

Las cuales, deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al sujeto obligado de volver a incurrir en una conducta similar.

De este modo, la fijación de la sanción debe hacerse valorando las circunstancias que concurren en cada caso, con el objetivo de alcanzar la necesaria y adecuada proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad del ente infractor, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la sanción correspondiente.

Con base en ello, esta Sala Regional estima inexacto el planteamiento relativo a que el INE incumplió su deber de exponer y justificar las consideraciones que empleó para imponer la respectiva sanción, es decir, los elementos que consideró para la calificación de la falta y de graduación de la multa al momento de individualizar la sanción.

---

<sup>19</sup> Entre otras, en las resoluciones de los recursos SUP-RAP-23/2023 y SUP-RAP-3/2024, las cuales se citan como hechos notorios en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios.

Contrario a ello, de la resolución impugnada -en su conjunto- es posible advertir que la autoridad administrativa electoral efectuó un examen casuístico de la conducta y circunstancias particulares del caso, conforme a los siguientes factores:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Y fue a partir del análisis de cada uno que la responsable determinó, en cada una de las conclusiones materia de impugnación, la sanción a imponer en atención a las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor, así como los elementos que concurrieron en la comisión de la falta y conforme al catálogo dispuesto en el artículo 456 de la Ley Electoral.

En efecto, de la revisión de los apartados 35.7, 35.12 y 35.13 de la resolución impugnada, en que la autoridad responsable abordó el análisis de las conclusiones en estudio, se desprende que, una vez identificado el tipo de infracción respectivo en cada conclusión, señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron las irregularidades, identificado en cada



caso el modo en que el sujeto obligado incurrió en la conducta infractora en cada caso y refiriendo que surgieron en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro) en el estado de Puebla.

De igual forma señaló que al no contar con elementos para deducir una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades, en el caso existió culpa en el obrar.

Respecto a la trascendencia de las normas transgredidas, la responsable explicó, esencialmente, que con la actualización de las faltas formales se acredita la puesta en peligro a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

Ya que, con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, se pone en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados, refiriendo las disposiciones legales y reglamentarias vulneradas.

Asimismo, explicó que el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas infractoras es garantizar el adecuado control en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines y señaló que las irregularidades acreditadas se traducían en diversas faltas de

resultado que ocasiona un daño directo y real del referido bien jurídico tutelado.

De igual forma la autoridad responsable expuso que al tratarse de diversas faltas existió pluralidad y que, en los casos, el sujeto obligado no era reincidente respecto de las conductas a estudio.

Así, con base en tales elementos, el Consejo General consideró, en cada caso, que las infracciones debían calificarse como leves.

Ahora bien, con base en tales consideraciones y razonamientos la autoridad responsable procedió a realizar la imposición de la respectiva sanción, precisando que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas formales, sino solo uno de los parámetros que se consideran al momento de imponerla, debiendo atenderse a la naturaleza de las faltas implicadas.

Señaló que se trata de un elemento discrecional sobre el cual la autoridad determinará su importancia y relevancia para la fijación de la sanción, no obstante, tal facultad no será arbitraria pues debe atender a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

Por lo que señaló que es válido concluir que tratándose de faltas formales, la determinación de la proporcionalidad e idoneidad de la sanción no puede estar sujeta exclusivamente al monto involucrado en las irregularidades, ni debe ser éste el único elemento primordial, pues, para tal efecto la autoridad debe apreciar el conjunto de las circunstancias (objetivas y subjetivas)



que permitan establecer bajo criterios objetivos y razonables una sanción que resulte proporcional; por tanto se toma en cuenta no sólo el monto involucrado, sino diversas circunstancias como la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de las normas transgredidas; la reincidencia, la pluralidad, entre otros elementos que en conjunto permiten arribar a la sanción que en su opinión logre inhibir la conducta infractora.

De modo que dichas irregularidades traen como resultado el incumplimiento de la obligación de tener un adecuado control en la rendición de cuentas en los recursos con que cuentan los sujetos obligados conforme a lo señalado en la normativa electoral.

En este tenor, una vez calificadas las faltas y analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del sujeto infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, el Consejo General determinó que la sanción prevista en el artículo 456.1.a)-II de la Ley Electoral era la idónea para cumplir una función preventiva general y fomentar que el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras, por lo que sancionó a la parte recurrente con 10 (diez) UMA por cada una de las faltas - conclusiones-indicadas en este apartado<sup>20</sup>.

En tal sentido, contrario a lo expuesto por MORENA, la autoridad responsable, al momento de realizar la individualización de las sanciones, sí efectuó un examen casuístico de las conductas infractoras y las circunstancias en que fueron cometidas, así

---

<sup>20</sup> Con la precisión de que al determinar el monto total por cuanto hace a las conclusiones correspondientes a los apartados 35.12 Coalición “Sigamos Haciendo Historia En Puebla” y 35.13 Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla”, la autoridad responsable atendió a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la coalición.

como los elementos que concurrieron en la comisión de las faltas (tipo de infracción, circunstancias de modo, tiempo y lugar, trascendencia de las normas transgredidas, bienes jurídicos tutelados, pluralidad de las faltas y reincidencia) y fue a partir de dicho análisis que determinó, en cada una de las conclusiones materia de impugnación, la sanción a imponer conforme al catálogo dispuesto en el artículo 456 de la Ley Electoral.

De ahí que los planteamientos de la parte recurrente resulten **infundados**.

En ese sentido, los planteamientos del recurrente relacionados con la supuesta imposición de sanciones desproporcionadas son insuficientes para alcanzar su pretensión de que se ordene una nueva individualización de la sanción, toda vez que tales planteamientos los sustenta en que en la resolución impugnada no se valoraron las circunstancias de cada caso y no se explicaron las razones con base en las cuales la responsable arribó a la determinación de sancionarle con multas, lo cual, ha sido desestimado.

En efecto, como se expuso previamente, la autoridad responsable sí tomó en consideración y expuso los elementos con base en los cuales realizó la individualización de las sanciones, y si bien consideró que las faltas debían ser consideradas de forma y leves, también expuso que con la falta de claridad y suficiencia en las cuentas rendidas, se pone en peligro el adecuado manejo de recursos provenientes del erario público, esto es, se impide y obstaculiza la adecuada fiscalización del financiamiento de los sujetos obligados.



No obstante lo anterior, la parte recurrente no combate frontalmente los argumentos lógico-jurídicos expuestos por la responsable o la idoneidad de los fundamentos invocados en cada uno de los elementos que fueron valorados para calificar la gravedad de la falta y para individualizar la sanción correspondiente, sino que se limita a exponer una falta de análisis de las circunstancias y elementos en que se dieron las irregularidades y señala de que la sanción que se le debía imponer era una amonestación, sin exponer de manera específica los elementos con base en los cuales la responsable debió arribar a tal determinación, sino que sus planteamientos son genéricos lo que torna **inoperantes** los motivos de agravio.

Asimismo, se estima **inoperante** el planteamiento de la parte recurrente relativo a que el cumplimiento cabal de la obligación que dejó de atender y que implicó la imposición de sanciones se vio afectada por las constantes fallas e intermitencias en el SIF, que dificultaron e imposibilitaron la captura y carga de información y documentación.

La inoperancia radica en que se trata de un planteamiento genérico, sin que MORENA precise en qué casos específicos y bajo qué circunstancias se habría presentado tal afectación a efecto de que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de analizarlos de manera concreta.

\*\*\*

### **6.2.3. Conclusiones relacionadas con informes extemporáneos**

En el presente apartado esta Sala Regional abordará de manera conjunta el análisis de los agravios planteados en similares términos por el partido recurrente para controvertir las

conclusiones en que le fueron impuestas diversas sanciones consistentes en multas, derivado del informe extemporáneo de diversos eventos previamente a su realización.

Al respecto, las conclusiones que MORENA controvierte relacionadas con este tópico son las que a continuación se precisan:

**Apartado 35.7 MORENA, de la resolución 1988**

Conclusiones MORENA: 07\_C19\_PB, 07\_C20\_PB, 07\_C21\_PB, 07\_C45\_PB, 07\_C46\_PB, 07\_C47\_PB y 07\_C48\_PB

Conclusiones	
07_C19_PB	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 44 (cuarenta y cuatro) eventos de la agenda de eventos, previamente a su realización.
07_C20_PB	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 512 (quinientos doce) eventos de la agenda de eventos, con posterioridad a la fecha de su realización.
07_C21_PB	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 131 (ciento treinta y un) eventos de la agenda de eventos, reportados el mismo día de su realización.
07_C45_PB	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 220 (doscientos veinte) eventos de la agenda de eventos, previamente a su realización.
07_C46_PB	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 2 (dos) eventos de la agenda de eventos, con posterioridad a la fecha de su realización.
07_C47_PB	El sujeto obligado informó de manera extemporánea 27 (veintisiete) eventos de la agenda de eventos, reportados el mismo día de su realización.
07_C48_PB	El sujeto obligado registró 5 (cinco) registros contables de forma extemporánea durante el periodo normal, excediendo los 3 (tres) días permitidos por la normativa, por un importe de \$108,480.88. (ciento ocho mil cuatrocientos ochenta pesos 88/100 M.N.)

**Apartado 35.12 Coalición “Sigamos Haciendo Historia En Puebla”, de la resolución 1988**



Conclusiones Coalición: 9.2\_C20\_PB, 9.2\_C21\_PB y 9.2\_C22\_PB.

Conclusiones
9.2_C20_PB El sujeto obligado informó de manera extemporánea 44 (cuarenta y cuatro) eventos de la agenda de eventos, previamente a su realización.
9.2_C21_PB El sujeto obligado informó de manera extemporánea 75 (setenta y cinco) eventos de la agenda de eventos, con posterioridad a la fecha de su realización.
9.2_C22_PB El sujeto obligado informó de manera extemporánea 4 (cuatro) eventos de la agenda de eventos, reportados el mismo día de su celebración.

### Apartado 35.13 Coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Puebla” de la resolución 1988

Conclusiones Coalición: 9.3\_C20\_PB 9.3\_C21\_PB, 9.3\_C22\_PB, 9.3\_C24\_PB, 9.3\_C52\_PB, 9.3\_C53\_PB, 9.3\_C54\_PB y 9.3\_C57\_PB.

Conclusiones
9.3_C20_PB El sujeto obligado informó de manera extemporánea 338 (trescientos treinta y ocho) eventos de la agenda de eventos, previamente a su realización.
9.3_C21_PB El sujeto obligado informó de manera extemporánea 836 (ochocientos treinta y seis) eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
9.3_C22_PB El sujeto obligado informó de manera extemporánea 89 (ochenta y nueve) eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.
9.3_C24_PB El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los 3 (tres) días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$16,113.56 (dieciséis mil ciento trece pesos 56/100 M.N.)
9.3_C52_PB El sujeto obligado informó de manera extemporánea 113 (ciento trece) eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.
9.3_C53_PB El sujeto obligado informó de manera extemporánea 34 (treinta y cuatro) eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.
9.3_C54_PB El sujeto obligado informó de manera extemporánea 19 (diecinueve) eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración.

9.3\_C57\_PB El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los 3 (tres) días posteriores en que se realizó la operación en el periodo normal, por un importe de \$16,113.56 (dieciséis mil ciento trece pesos 56/100 M.N.)

Respecto de estas conclusiones MORENA señala que el Consejo General al llevar a cabo la individualización de la sanción y al entrar al análisis de la justificación para sancionar, transgredió los principios de seguridad y legalidad, así como una falta de fundamentación y motivación.

Considera que fue indebida la sanción, porque la falta correspondió a una omisión, por lo que si las conductas fueron una omisión, el comportamiento del sujeto obligado radicó en una mera inactividad, sin embargo, si bien indica que no realizó el registro en el momento oportuno en términos de la norma, lo cierto es que al momento en que la UTF realizó sus tareas de vigilancia al respecto del financiamiento, dichos registros ya se encontraban debidamente reportados sin que mediara requerimiento, por lo que se realizaron de manera extemporánea, lo que implicó una actividad sin que la autoridad la provocara, por lo que no se valoró que la omisión fue vencida al realizar el registro correspondiente, lo cual implicó una actividad tardía y no la omisión.

En ese tenor, también refiere que fue indebida la sanción impuesta pues el Consejo General debió considerar que no era reincidente que, para establecer la sanción, por lo que no era viable la sanción impuesta.

Aunado a que la UTF, no se vio impedida para realizar sus funciones de vigilancia respecto del origen, monto, aplicación y destino de los recursos, lo que demuestra que no existió intención de ocultar alguna actividad que comprometiera la



certeza y transparencia del uso de los recursos, motivos por los que invoca una tesis en materia fiscal que se relaciona directamente con el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

Así, considera que fue excesiva la sanción impuesta, pues la sanción debió ser proporcional a la conducta desplegada, sobre todo, cuando no existió un daño directo y real al bien jurídico tutelado, pues la legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas, no se vio lesionada, pues la autoridad fiscalizadora tuvo certeza del origen, monto y destino de los recursos.

Por lo anterior, MORENA señala que se debe considerar dejar sin efecto alguna posible sanción, toda vez que se dio el debido cumplimiento a los requisitos fundamentales de la norma en materia de fiscalización de manera espontánea, sin que mediara requerimiento de la autoridad, garantizando la salvaguarda del bien jurídico tutelado.

### **Caso concreto**

Los agravios planteados por MORENA son **infundados**.

Respecto a las conclusiones sancionatorias precisadas, el INE estableció que el sujeto obligado informó de manera extemporánea diversos eventos de la agenda, lo que vulneró el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización<sup>21</sup>.

---

<sup>21</sup> Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos.  
1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 (siete) días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.  
2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 (cuarenta y ocho) horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

Al respecto, el Consejo General señaló que el registro extemporáneo de los eventos por parte del sujeto obligado impide garantizar de forma idónea el manejo de los recursos de manera oportuna durante la revisión de los informes respectivos, e inclusive impide su fiscalización absoluta.

De igual forma, determinó que uno de los principales deberes que tienen los sujetos obligados, que se persigue con la fiscalización, es la rendición de cuentas de manera transparente, y dentro de los plazos previstos para ello, de ahí que, el incumplimiento a esa obligación se traduciría en una lesión al modelo de fiscalización.

De este modo, si los partidos políticos llevan a cabo actos que no son reportados en tiempo y forma, se produce un entorpecimiento en las funciones de la autoridad fiscalizadora, en la medida que dificulta o impide verificar, oportunamente, cómo se ejercen los recursos a fin de llevar a cabo una fiscalización más eficaz<sup>22</sup>.

Por ello que estimó que los bienes jurídicos tutelados por la norma infringida por las conductas infractoras son la legalidad y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, por lo que se trata de faltas de resultado que ocasionan un daño directo y, en tal sentido, determinó que se trató de faltas sustanciales o de fondo.

---

<sup>22</sup> Similar criterio sostuvo la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-59/2021.



Ahora bien, el artículo 223.7 incisos c) y f), del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán responsables de la información reportada en el SIF.

Por su parte, el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, dispone que los partidos políticos deben registrar sus eventos el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 (siete) días a la fecha en que se lleven a cabo, a través del sistema de contabilidad en línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral fiscalizadora tenga conocimiento, de forma oportuna, de la celebración de tales actos públicos y, en su caso, pueda asistir a dar fe de su realización, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales y, fundamentalmente, que los ingresos y gastos erogados hayan sido reportados, para preservar los principios de la fiscalización, como la transparencia y rendición de cuentas.

Expuesto lo anterior, los agravios de la parte recurrente son **infundados**.

En principio resulta relevante destacar que MORENA reconoce haber incurrido en las conductas que se le atribuyeron en cada una de las conclusiones precisadas, esto es, el registro extemporáneo de diversos eventos.

En ese sentido, por lo que respecta al planteamiento relativo a que la UTF dejó de considerar que no se trató de una omisión,

sino de una actividad tardía con la que no se comprometió la certeza, rendición de cuentas y que no obstaculizó sus facultades de revisión, esta Sala Regional estima que el agravio es **infundado**.

Lo anterior, pues de la revisión de la resolución impugnada se advierte que el Consejo General del INE, al determinar el tipo de infracción de las irregularidades identificadas en las conclusiones precisadas en este apartado determinó que las conductas acreditadas fueron informar de manera extemporánea los eventos, lo que no genera incongruencia el hecho de que en la calificación de la conducta, se haya determinado como omisión (dada la extemporaneidad), pues si la conducta infractora es que, en tiempo, se dejó de hacer una obligación, entonces, la conducta constituye una omisión (con independencia de que después MORENA actualizó los registros, pues ello impacta, en todo caso, en otros elementos para ponderar la calificación de la falta); además de que el INE explicó por qué constituye faltas de carácter sustantivo y, analizó los elementos necesarios para la imposición de la sanción.

En ese sentido, este tribunal ha sostenido que el reporte extemporáneo por sí solo configura de manera completa los elementos configurativos de la infracción que se le reprocha al sujeto obligado, en tanto que da lugar al incumplimiento de su obligación de transparentar de **manera real y permanente** sus recursos, al tiempo que impide que la autoridad fiscalizadora se desempeñe apropiadamente, por no contar en tiempo y forma con la información necesaria para ejercer un debido control y cotejo de lo reportado<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> A similar conclusión arribó esta Sala Regional al resolver los recursos de apelación SCM-RAP-4/2024 y SCM-RAP-99/2024.



Esto, pues la omisión de informar eventos en los tiempos establecidos en la norma en inobservancia de las reglas que los partidos políticos tienen el deber de observar se trata de infracciones que traen consigo el quebranto a la rendición de cuentas, la certeza y la transparencia, como ejes rectores del modelo de fiscalización.

Efectivamente, la fiscalización en materia electoral comprende un conjunto de actos y procedimientos que realizan los partidos políticos, candidaturas y precandidaturas, así como el INE, a fin de tener plena certeza y transparencia en el origen, manejo y destino de sus recursos que, además, no debe perderse de vista que son primordialmente, recursos públicos.

De manera que los partidos políticos están obligados a reportar sus ingresos y egresos desde el momento mismo que los reciben o erogan, presentar diversos informes, así como de comprobar tales operaciones, todo ello, dentro los plazos previstos en la normativa electoral.

Así, el Consejo General de manera congruente indicó que las conductas infractoras constituyen una omisión, siendo irrelevante que los registros de los eventos se hubiesen registrado de manera tardía, porque tal circunstancia no quita el hecho de que MORENA fue omiso en realizarlo en tiempo, como la norma lo exige.

En ese sentido, una vez que transcurre el plazo sin que se hubiese realizado la acción exigida, ello da como consecuencia el incumplimiento de la disposición (omisión) y, por tanto, una infracción a la norma.

Por ello, resulta intrascendente para efectos de la calificación de la falta el hecho de que la carga extemporánea de la información en el SIF haya sido espontánea y sin un requerimiento previo, pues lo que se acusa es la falta de realización de la conducta debida dentro del plazo establecido.

Por lo tanto, el Consejo General no incurrió en contradicción alguna y, por el contrario, fue congruente en sus señalamientos, de ahí que resulte **infundado** el motivo de inconformidad en este respecto.

Por otra parte, resulta **infundada** la manifestación de MORENA en cuanto a que la falta no debió calificarse como sustancial o de fondo, toda vez que los registros materia de observación ya estaban alojados en el SIF; porque la circunstancia apuntada no releva del hecho de que, en el caso, sí se afectó el bien jurídico tutelado; en concreto, que se hubiese obstaculizado la fiscalización y la rendición de cuentas afectando, en consecuencia, la legalidad y certeza en el destino de los recursos.

Lo anterior, pues contrario a lo alegado, el registro oportuno de los eventos de la agenda tiene como una de sus finalidades que la autoridad fiscalizadora pueda asistir a dar fe de la realización de estos, verificando que se lleven a cabo dentro de los cauces legales, pues permiten a la autoridad fiscalizadora desarrollar sus atribuciones de investigación con mayor diligencia y eficacia; de modo que la omisión de realizar los eventos de forma oportuna, el sujeto obligado retrasó el cumplimiento de la verificación que compete a la autoridad fiscalizadora electoral.



Por otra parte, se precisa que lo previsto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación -referido por MORENA- regula una materia diversa a la electoral, por lo que dicho precepto no resulta aplicable en este caso, al ser exclusivo de la materia fiscal, la cual regula las relaciones jurídico-tributarias de las personas físicas y morales que están obligadas a contribuir para los gastos públicos, en términos del artículo 2 del Código Fiscal referido<sup>24</sup>.

Por su parte, **la fiscalización en materia electoral** se refiere al conjunto de actos y procedimientos que realizan los partidos políticos, candidaturas y precandidaturas, así como el INE, a fin de tener plena certeza y transparencia en el origen, manejo y destino de sus recursos, que además, no debe perderse de vista, son primordialmente, recursos públicos.

De manera que, los sujetos obligados en materia de fiscalización están obligados a reportar sus ingresos y egresos desde el momento mismo que los reciben o erogan, presentar diversos informes, así como de comprobar tales operaciones, todo ello, dentro los plazos previstos en la normativa electoral.

En ese sentido, ante la evidente diferencia que existe entre ambas materias, este órgano colegiado concluye que la figura de espontaneidad que invoca el recurrente no es aplicable al caso que nos ocupa, porque el artículo 73 del Código Fiscal de la Federación tiene como finalidad incentivar a las y los contribuyentes a que cumplan sus obligaciones fiscales, incluso

---

<sup>24</sup> En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver los recursos SUP-RAP-333/2016 y acumulados y SUP-RAP-358/2021, así como esta Sala Regional al resolver el recurso SCM-RAP-4/2024.

de manera extemporánea, sin que la autoridad competente les requiera dicho cumplimiento<sup>25</sup>.

Máxime que la norma electoral no prevé la figura de la supletoriedad con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de ahí que el agravio bajo análisis resulta **infundado**.

Misma calificativa merece el agravio relativo a que no se analizó la no **reincidencia** en las conductas sancionadas y su supuesto efecto atenuante en la determinación de la infracción.

Lo anterior, puesto que de la resolución impugnada se advierte que **la autoridad responsable determinó en cada caso que el sujeto obligado no es reincidente** respecto de las conductas en cuestión, así como porqué se está ante una infracción de mera conducta y no por la consecuencia generada, por lo tanto, con la irregularidad del registro extemporáneo de eventos, se configura el incumplimiento a sus obligaciones como ha quedado explicado en párrafos previos.

Además, la reincidencia no se incorpora en la legislación de la materia como atenuante, sino como agravante.

Ello se advierte, por ejemplo, del contenido de los artículos 456.1.a)-II y 458.6 de la Ley Electoral que determinan que se considerará reincidente a la persona o ente infractor que teniendo una declaratoria de responsabilidad del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere dicha normatividad, incurra nuevamente en la misma conducta

---

<sup>25</sup> Véase la sentencia SM-RAP-21/2022.



infractora y que de darse tal supuesto, la sanción será de hasta el doble de la impuesta anteriormente.

Tal circunstancia evidencia que la reincidencia constituye únicamente una agravante que, de actualizarse, amerita la imposición de una sanción mayor, pero ello no quiere decir que, ante su ausencia, la autoridad responsable deba considerarla una atenuante como incorrectamente lo percibe el recurrente.

Al respecto cobra aplicación la jurisprudencia 41/2010 de la Sala Superior de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**<sup>26</sup>, en la que estableció que la reincidencia constituye una agravante al momento de imponer la sanción, por lo que, en todo caso, su ausencia de ninguna manera implica o debe traducirse en una atenuante para la calificación de la falta o infracción.

Finalmente, es **inoperante** el planteamiento de la parte recurrente relativo a que el cumplimiento cabal de la obligación que la autoridad administrativa consideró que dejó de atender y que implicó la imposición de sanciones se vio afectada por las constantes fallas e intermitencias en el SIF, que dificultaron e imposibilitaron la captura y carga de información y documentación.

La **inoperancia** radica en que se trata de un planteamiento genérico, puesto que MORENA no precisa en qué casos específicos y bajo qué circunstancias se habría presentado tal afectación a efecto de que este órgano jurisdiccional estuviera

---

<sup>26</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 45 y 46.

en posibilidad de llevar a cabo un análisis concreto, en cada caso.

\*\*\*

#### **6.2.4. Conclusiones relacionadas con la omisión de proporcionar datos que permitieran la localización de diversos eventos**

##### **Conclusión MORENA: 07\_C44\_PB**

<b>Conclusión</b>
07_C44_PB El sujeto obligado omitió proporcionar los datos ciertos que permitieran la localización de 37 (treinta y siete) eventos, toda vez que no se registraron correctamente.

##### **Conclusión Coalición: 9.3\_C51\_PB**

<b>Conclusión</b>
9.3_C51_PB El sujeto obligado omitió proporcionar los datos ciertos que permitieran la localización de 33 (treinta y tres) eventos, toda vez que no se registraron correctamente.

Respecto a las conclusiones 07\_C44\_PB y 9.3\_C51\_PB MORENA refiere que la sanción no se ajustó a los parámetros establecidos en el principio de seguridad jurídica, pues el fundamento que utilizó el Consejo General no resultaba aplicable a la conducta que pretendió sancionar, vulnerando de esta manera el principio de tipicidad.

En ese sentido, indica que la UTF durante el oficio de errores y omisiones señaló que “... *Posteriormente, y en fechas cercanas o incluso después de la realización del evento, se actualizaron los datos correctamente*”, y en la resolución impugnada, se señala que “*El sujeto obligado omitió proporcionar los datos ciertos que permitieran la localización de 37 eventos, toda vez que no se registraron correctamente*”, de esta manera, no se cuenta con una conducta específica, la cual pretende sancionar



el Consejo General, pues únicamente está emitiendo sanciones, sin atender debidamente el principio de seguridad jurídica bajo los parámetros del principio de tipicidad, pues como lo ha indicado por una parte señaló que hubo registros correctos, y en otro momento, que no existieron registros correctos.

En ese orden de ideas, señala que la agenda de eventos fue atendida conforme lo establece el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, y la fundamentación de la conducta que el Consejo General pretende sancionar, no se encuentra prevista en el artículo referido, por lo que si la conducta no era precisa y existe una inadecuada fundamentación, no podía concretarse, pues no cumple el elemento de tipicidad.

En razón de lo anterior, MORENA indica que si bien la autoridad fiscalizadora, reconoció que los registros de los eventos eran imprecisos, el partido político realizó los ajustes necesarios para que los datos registrados respecto de los eventos fueran correctos, tal como lo precisó la UTF.

Por ello, considera que se actualizan 2 (dos) supuestos, el primero, es que, si el registro se realizó de manera correcta "*en fechas cercanas*", el registro podía ser considerado como reporte o registro extemporáneo y el segundo supuesto, consiste en que, si el registro se realizó de manera correcta "*después de la realización del evento*", es decir, después de que aconteció, el reporte extemporáneo es más grave, pues ya no es posible fiscalizar.

Además, refiere que, si bien los datos de registro inicialmente fueron imprecisos, esto debió entenderse como una

equivocación, en la cual, no radicó ningún elemento que pudiera hacer suponer, que existió dolo en el actuar del partido político, tan es así, que se actualizaron los datos correctamente e incluso previamente a la realización del evento, como lo advirtió la UTF, después de acontecido el mismo.

No obstante, aun a pesar de ello, la UTF, no entró al análisis de lo referido y únicamente procedió a sancionar, inobservando el artículo 291 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que la finalidad del oficio de errores y omisiones es precisamente, que el sujeto obligado tenga oportunidad de subsanar tanto sus omisiones en los registros contables, como enmendar los errores al llevar cabo dichos registros.

Para esta Sala Regional los agravios son **infundados**.

En primer término, es importante señalar que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en la materia penal, debido a la pluralidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la infracción de prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho que intervienen, así como a los bienes jurídicos tutelados y diferenciados en esta rama del derecho público.

Por ello, el citado principio no se regula conforme al esquema tradicional y se ha expresado, al menos, en los siguientes supuestos:

1. Existen normas que prevén obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral.
2. Se establecen disposiciones legales que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el



incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador.

3. Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos de derecho que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición o por haber incumplido una obligación.

Los elementos referidos, en conjunto, contienen el denominado “tipo” en materia sancionadora electoral, respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (en el supuesto de prohibiciones), se actualice el denominado tipo.

También deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción, y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a los sujetos infractores<sup>27</sup>.

En ese contexto, para acreditar que se ha incumplido una obligación o se ha vulnerado una prohibición, resulta indispensable describir cuál es la conducta u omisión que actualiza la infracción prevista en el dispositivo normativo respectivo, citando las disposiciones aplicables y exponiendo las razones que sostienen la conclusión, debiendo existir

---

<sup>27</sup> Resulta aplicable la jurisprudencia 7/2005 de la Sala Superior de rubro **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES**, consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 276 a 278.

adecuación y correlación entre estas -tipicidad-, a fin de demostrar que se actualiza el supuesto previsto en la norma.

Así, en el Dictamen y en la resolución impugnada se concluyó que MORENA omitió proporcionar los datos certeros que permitieran la localización de diversos eventos, toda vez que no se registraron correctamente.

En efecto, del Dictamen -en cada uno de los casos- se indicó que de conformidad con el artículo 143Bis.1 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados deben registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 (siete) días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, en la agenda de eventos, los actos que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo de campaña.

Cabe señalar que la agenda de eventos presentada por los sujetos obligados en el SIF, es el insumo principal con el que cuenta la UTF para programar y ordenar el desarrollo de visitas de verificación a eventos políticos de campaña.

Así, se indicó que, de la revisión efectuada por la UTF a la agenda de eventos reportada en el SIF, se observó que inicialmente se ingresaron datos imprecisos que dificultaron la asistencia a los eventos.

Además, posteriormente, y en fechas cercanas o incluso después de la realización del evento, se actualizaron los datos correctamente en la agenda, sin embargo, en el Dictamen se indicó que esta situación ha obstaculizado las labores de fiscalización, ya que con los registros iniciales no se permitió acudir a verificar los referidos eventos.



Por ello, se determinó que la omisión de reportar con veracidad y oportunidad la información relacionada con el lugar, fecha y horario de realización de los eventos políticos, implicó vulneraciones a los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los sujetos obligados, al impedir a la autoridad ejercer en tiempo y forma sus funciones en materia de fiscalización.

Por su parte, en la resolución impugnada, se indicó que en las conclusiones que se analizan, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, toda vez que cualquier falta de información relacionada con la celebración de los eventos que lleven a cabo los sujetos obligados durante sus campañas, vulnera el modelo de fiscalización, pues se impide a la autoridad tener certeza de la realización de los eventos de campaña previamente reportados y obstaculiza el adecuado ejercicio de sus atribuciones, al no contar con información oportuna y certera para desplegar las actividades de verificación y monitoreo de estos.

Asimismo, se señaló que la norma prevista en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, establece claramente que se debe informar la agenda de actividades llevadas a cabo por los actores políticos respecto de todos los actos que lleven a cabo.

Así, determinó que el sujeto obligado se ubicaba dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

Ahora bien, lo **infundado** del agravio radica en que las faltas acreditadas se encuentran expresamente reguladas en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización que establece que los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 (siete) días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del SIF los eventos, que realicen.

Bajo esa lógica, se considera que, contrario a lo sostenido por MORENA, la conducta acreditada sí encuentra sustento en lo dispuesto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, y es correcto que se atribuyera su infracción, pues lo que la autoridad reprochó, era que la información era imprecisa, lo que obstruyó la labor de fiscalización.

De ahí que la conducta no actualice alguna vulneración al principio de legalidad o respecto al principio de tipicidad, pues el hecho de que el partido político realizó los ajustes necesarios para que los datos registrados respecto de los eventos, lo cierto es que los registros de los eventos eran imprecisos, de ahí que dicha conducta entorpeció la facultad fiscalizadora de la autoridad.

Además, si bien MORENA señala la UTF durante el oficio de errores y omisiones señaló que “...*Posteriormente, y en fechas cercanas o incluso después de la realización del evento, se actualizaron los datos correctamente*”, y en la resolución impugnada, se señala que “*El sujeto obligado omitió proporcionar los datos certeros que permitieran la localización de 37 eventos, toda vez que no se registraron correctamente*”, lo cierto es que la infracción derivó de proporcionar los datos certeros que permitieran la localización eventos, con



independencia si de manera posterior se registraron correctamente.

Aunado a ello, tal como se indicó la tipicidad en el derecho electoral no puede entenderse de forma rígida, pues son varias las conductas que, su comisión, podrían implicar una transgresión a los principios jurídicos que se buscan tutelar, de ahí lo **infundado**.

Por otra parte, tampoco tiene razón MORENA cuando indica que se actualizan 2 (dos) supuestos, el primero, que si el registro se realizó de manera correcta “*en fechas cercanas*”, el registro podría ser considerado como reporte o registro extemporáneo y el segundo, que si el registro se realizó de manera correcta “*después de la realización del evento*”, es decir, después de que aconteció, el reporte extemporáneo es más grave, pues ya no es posible fiscalizar, pues justo la sanción impuesta es a partir de registrar de manera imprecisa los eventos, lo que entorpeció la labor fiscalizadora de la autoridad, aunado a la oportunidad o antelación de realizar esos registros.

Además, como lo reconoce MORENA, los datos de registro inicialmente fueron imprecisos, lo que vulneró los principios de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los sujetos obligados, al impedir a la autoridad ejercer en tiempo y forma sus funciones en materia de fiscalización, sin que pueda considerarse que el registro impreciso se trató de una simple equivocación como lo pretende hacer ver el partido político.

Finalmente, no se advierte que la UTF, hubiera inobservado el artículo 291 del Reglamento de Fiscalización, toda vez que si bien la finalidad del oficio de errores y omisiones es que el sujeto

obligado tenga oportunidad de subsanar tanto sus omisiones en los registros contables, como enmendar los errores al llevar cabo dichos registros, la conducta derivó de la omisión de **reportar con veracidad y oportunidad la información relacionada con el lugar, fecha y horario de realización de los eventos políticos**, por lo que dicha cuestión ya no podía ser subsanada en los referidos oficios de errores y omisiones, pues ya se había ocasionado la afectación a los bienes jurídicos tutelados al impedir a la autoridad ejercer en tiempo y forma sus funciones en materia de fiscalización.

**Conclusiones Coalición: 9.2\_C40\_PB**

Conclusión
9.2_C40_PB El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en durante el monitoreo en medios impresos por un monto de \$16,826.12 (dieciséis mil ochocientos veintiséis pesos 12/100 M.N.) correspondiente a las candidaturas únicas.

Respecto a la conclusión 9.2\_C40\_PB, MORENA señala que para emitir su resolución el Consejo General no justifica la motivación que origina el acto de molestia, pues se limitó a referir que se analizaron las publicaciones y que estas benefician a las personas candidatas de los cuales se hizo a alusión en las notas periodísticas.

Sin embargo, refiere que ni en el Dictamen, ni la resolución impugnada existen evidencia que genere certeza de que la UTF, hubiera hecho un análisis de las notas periodísticas, así tampoco, expuso que tipo de manifestaciones son las que, a su consideración, generan una clara intención de influir en el electorado, circunstancia, que causa agravio, toda vez que se le impone una sanción de manera ilegal, cuando evidentemente, el



hecho que se pretende sancionar, carece de la motivación, que exige el principio de seguridad jurídica.

Así, señala que para sancionarle, el Consejo General necesariamente tenía que fundar su determinación, como bien lo hizo, sin embargo, omitió justificar su motivación para poder imponer la sanción.

En ese orden de ideas, indica que no puede actualizar la motivación que exige el artículo 16 de la Constitución, toda vez que, ni en el Dictamen ni en la resolución impugnada, aporta los elementos que justificarían la motivación, pues únicamente se limitó a señalar “...*esta autoridad realizó la revisión y constató que en dichas notas periodísticas se aprecia una clara intención de influir en el electorado...*”, pero no aporta elementos que revelen y justifiquen la actuación de la autoridad.

Los agravios son **fundados**.

En primer término, es importante destacar que en la observación del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/16793/2024, la UTF estableció lo siguiente:

De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante el periodo de campaña, se detectaron gastos de propaganda de diarios, revistas y otros medios impresos que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el Anexo 3.5.9 del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

- Con relación a los hallazgos identificados con “1” en la columna “Referencia” del Anexo 3.5.9, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local.

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.
- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.
- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.
- Los avisos de contratación respectivos.

En caso de que correspondan a aportaciones en especie:

- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.
- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.
- Los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, los informes de campaña con las correcciones respectivas.
- Las muestras y/o fotografías de las inserciones.
- La relación detallada de propaganda.
- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76, numeral 1, inciso g); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 33, numeral 1, inciso i), 39, numeral 6, 46, numeral 1, 96, numeral 1, 104, numeral 2, 105, 106, 107, 126, 127, 211, 213, 218, 223, numeral 9, inciso a), 261, numeral 3, 261 Bis, 296 numeral 1 y 318 del RF.

En respuesta a dicho oficio, mediante oficio MORENA/CEN/SF/101/2024 de 18 (dieciocho) de mayo MORENA manifestó:

“(…) Esa H. Unidad en la presente observación informa a este partido que localizó gastos de propaganda que presuntamente no fueron reportados por Morena, por lo que resulta importante hacer la siguiente precisión:



## I. SOBRE GASTOS DETECTADOS DURANTE LA ETAPA DE CAMPAÑA.

En relación con los gastos detectados durante la etapa de campaña por concepto de diarios, revistas y otros medios impresos, se desconocen por este partido, ya que se tratan de notas periodísticas, consideradas un ejercicio de libre expresión.

Tal como se puede observar, de la consulta y análisis pormenorizado de las actas de verificación vinculadas con los hallazgos en comento, tanto en el anexo como en las actas de referencia, se puede apreciar que lo que fue objeto de publicación fueron notas emitidas por medios de información que además, del análisis del contenido integral de las mismas, se puede advertir que las mismas, en su totalidad, sólo se refieren a la información y comunicación de acontecimientos vinculados con el proceso político sujeto a revisión o a otros acontecimientos de relevancia nacional. (...)"

Por su parte, del Dictamen se advierte que tuvo por no atendida la observación, conforme a la siguiente:

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación adjunta presentada por el sujeto obligado en el SIF, su respuesta se consideró insatisfactoria; toda vez que, aun cuando manifiesta que estos se realizaron con libertad de expresión y que son notas que no inciden en el electorado esta autoridad realizó la revisión y constató que en dichas notas periodísticas se aprecia una clara intención de influir en el electorado; derivado de ello, se determinó lo siguiente:

Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna "Referencia Dictamen" del Anexo A\_MI\_COA SHH\_2P\_PB del presente Dictamen, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en medios impresos están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local; por tal razón, en este punto la observación no quedó atendida.

En consecuencia, esta Unidad Técnica de Fiscalización determinó el costo del beneficio de los testigos identificados con (1) de la forma siguiente:

### Determinación del costo

Para efectos de cuantificar el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, como se describe a continuación:

- Se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.
- En los registros contables de los sujetos obligados se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos

con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

- Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de la propaganda o gastos no reportados por el sujeto obligado.
- En los casos en los cuales la matriz de precios de la información de los sujetos obligados no contenía un registro similar, se procedió a recabar información reportada por los proveedores en el RNP.
- De la matriz de precios que se presenta en el Anexo Matriz del presente Dictamen, se determinó que las facturas presentadas por diversos proveedores eran las que más se ajustaban en términos de unidad de medida, ubicación y demás características, por lo que se tomó como base para la determinación del costo.

En consecuencia, el sujeto obligado omitió reportar gastos por 4 hallazgos por concepto de publicidad en medios impresos valuados en \$16,826.12; por lo que esta Unidad Técnica de Fiscalización procedió a realizar el prorrateo de los hallazgos de conformidad con el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, el cual se detalla en el Anexo A\_MI\_COA SHH\_2P\_PB

Los gastos no reportados acumulados se detallan en el Anexo A\_MI\_COA SHH\_2P\_PB

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 2 de la LGIPE y 192, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña como se detalla en el Anexo IIA\_COA SHH\_PB.

En ese tenor, los gastos identificados por esta autoridad como no reportados durante los procedimientos de campo en el periodo de campaña cumplen de manera simultánea con los elementos mínimos señalados en la Tesis LXIII/2015 7-08-2015 de la Sala Superior del TEPJF: finalidad, temporalidad y territorialidad. La finalidad porque generaron un beneficio al sujeto obligado para obtener el voto ciudadano. La temporalidad implicó que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realizó durante la campaña, con el objetivo de difundir el nombre o imagen del sujeto obligado o promover el voto a su favor. La territorialidad consiste en verificar el área geográfica donde se llevó a cabo.

Asimismo, los hallazgos obtenidos cumplen con los elementos que se detallan a continuación: un elemento personal, ya que fueron realizados por los sujetos obligados, sus militantes o sus candidaturas, y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trata; un elemento temporal, dado que dichos actos o frases se realizaron durante la etapa de la campaña; y un elemento subjetivo, al actualizarse las manifestaciones explícitas o unívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral, las cuales trascienden al conocimiento de la ciudadanía.



De lo anterior, se advierte que la UTF y el Consejo General determinaron que el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos detectados en durante el monitoreo en medios impresos por \$16,826.12 (dieciséis mil ochocientos veintiséis pesos con doce centavos) correspondiente a las candidaturas únicas.

De conformidad con los artículos 243.2 de la Ley Electoral y 192 del Reglamento de Fiscalización, el costo determinado se acumulará a los gastos de campaña.

Ahora bien, lo **fundado** del agravio radica en que como señala MORENA, ni del Dictamen y ni de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad hubiera realizado un análisis respecto a que en las notas periodísticas se apreciaba una clara intención de influir en el electorado.

Asimismo, de los anexos “Anexo 3.5.9” y “Anexo A\_MI\_COA SHH\_2P\_PB” tampoco se aprecia que hubiera emprendido un análisis en el que expusiera que tipo de manifestaciones son las que, a su consideración, generaron una clara intención de influir en el electorado, pues de las actas de verificación vinculadas con los hallazgos únicamente se detectaron diversas imágenes en medios impresos, sin que se advirtiera algún tipo de análisis en el que se explicara por qué de las imágenes se desprendía una clara intención de influir en el electorado, de ahí que la resolución impugnada carezca de la motivación, que exige el principio de legalidad.

En ese sentido, el artículo 16 de la Constitución establece la obligación de que todo acto emitido por autoridad competente se encuentre fundado y motivado, es decir, por un lado, que se

expresen con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por otro lado, que se expongan las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto.

Así, todo acto de autoridad debe encontrarse ajustado a lo siguiente:

- Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo;
- Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso en concreto, y
- Que señale las razones que sustentan la emisión del acto.

Por lo anterior, existe una inadecuada o indebida fundamentación y motivación cuando las normas que sustentan el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso concreto o bien las razones que sustentan la decisión de la autoridad no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, siendo orientador para esta Sala Regional el criterio contenido en la tesis I.5o.C.3 K (10a.) del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro **INADECUADAS FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ALCANCE Y EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**<sup>28</sup>.

Asimismo, las autoridades cumplen con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando en la resolución expresan las razones y motivos que conducen a adoptar una determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y señalan con precisión los preceptos

---

<sup>28</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, tomo 2, febrero de 2013 (dos mil trece), página1366.



constitucionales y legales que sustentan la determinación adoptada<sup>29</sup>.

Así, el INE se limitó a señalar que en las notas periodísticas se apreciaba una clara intención de influir en el electorado, sin emprender un análisis a partir de las imágenes obtenidas en las actas de verificación vinculadas con los hallazgos, para estar en posibilidad de exponer los motivos por los cuales llegaba a esa conclusión, de ahí lo **fundado** de este agravio.

\*\*\*

#### **6.2.5. Omisión de reportar y comprobar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y gastos de campaña de MORENA**

El recurrente cuestiona las 3 (tres) conclusiones siguientes relacionadas con la omisión de reportar y comprobar en el SIF egresos relacionados según lo determinado en la resolución impugnada-:

Conclusiones		Concepto	Monto
1	07_C9_PB	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña	\$143,946.17 (ciento cuarenta y tres mil novecientos cuarenta y seis pesos con diecisiete centavos)

<sup>29</sup> Lo anterior, en atención a las jurisprudencias 1a./J. 139/2005 de la Primera Sala de la SCJN de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de 2005 (dos mil cinco), página 162 y I.3o.C. J/47 de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, febrero de 2008 (dos mil ocho), página 1964.

**SCM-RAP-127/2024**

			De los cuales \$24,633.86 (veinticuatro mil seiscientos treinta y tres pesos con ochenta centavos) corresponden a las candidaturas únicas y \$119,312.31 (ciento diecinueve mil trescientos doce pesos con treinta y un centavos) a las candidaturas comunes.
2	07_C10_PB	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pinta de bardas, lonas, vallas y espectaculares	\$62,910.74 (sesenta y dos mil novecientos diez pesos con setenta y cinco centavos)
3	07_C12_PB	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña	\$11,052.72 (once mil cincuenta y dos pesos con setenta y dos centavos) de los cuales \$4,000.01 (cuatro mil pesos con un centavo) corresponden a las candidaturas únicas y \$7,052.71 (siete mil cincuenta y dos pesos con setenta y un centavos) corresponden a las candidaturas comunes
4	07_C14_PB	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña	\$13.59 (trece pesos con cincuenta y nueve centavos) <sup>30</sup>

<sup>30</sup> Si bien, MORENA señala en su demanda que el monto involucrado es de \$335,716.84 (trescientos treinta y cinco mil setecientos dieciséis pesos con ochenta y cuatro centavos) lo cierto es que del Dictamen y de la Resolución Impugnada se desprende que la cantidad referida respecto de esta conclusión es \$13.59 (trece pesos con cincuenta y nueve centavos).



5	07_C37_PB	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña	\$32,770.14 (treinta y dos mil setecientos setenta pesos con catorce centavos) de los cuales \$13,177.60 (trece mil ciento setenta y siete pesos con sesenta centavos) corresponden a las candidaturas únicas y \$19,592.54 (diecinueve mil quinientos noventa y dos pesos con cincuenta y cuatro centavos) corresponden a las candidaturas comunes
6	07_C38_PB	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de espectaculares, lonas, bardas, puentes y vallas	\$74,130.53 (setenta y cuatro mil ciento treinta pesos con cincuenta y tres centavos)
7	07_C39_PB	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña	\$20,440.38 (veinte mil cuatrocientos cuarenta pesos con treinta y ocho centavos) de los cuales \$17,298.57 (diecisiete mil doscientos noventa y ocho pesos con cincuenta y siete centavos) corresponden a las candidaturas únicas y \$3,141.81 (tres mil ciento cuarenta y un pesos con ochenta y un centavos) corresponden a

			las candidaturas comunes
8	07_C41_PB	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de pautas pagadas	\$3,297.00 (tres mil doscientos noventa y dos)
9	07_C42_PB	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña	\$73,194.33 (setenta y tres mil ciento noventa y cuatro pesos con treinta y tres centavos) \$29,289.80 correspondiente a las candidaturas únicas y \$43,904.53 correspondientes a las candidaturas comunes).
10	07_C43_PB	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña	\$25,048.79 (veinticinco mil cuarenta y ocho pesos con setenta y nueve centavos)

De manera general, MORENA afirma que la autoridad responsable no realizó un examen íntegro de los reportes, documentos y pronunciamientos efectuados, vulnerando los principios de exhaustividad, legalidad y debido proceso.

### **Conclusión 07\_C9\_PB**

El recurrente afirma que el Consejo General vulneró los principios de exhaustividad, legalidad y seguridad jurídica, pues consideró que MORENA incurrió en faltas que corresponden a una omisión de comprobar la totalidad de los gastos reportados en el informe de campaña, sancionándolo.

Argumenta que, sin embargo, los egresos por concepto de propaganda colocada en vía pública de campaña objeto de observación sí se encontraban debidamente registrados en el SIF y, en su momento, se justificó la observación del oficio de



errores y omisiones. De haber sido exhaustiva, la autoridad responsable habría observado que la totalidad de los hallazgos en el anexo que adjuntó a su respuesta tiene un monto involucrado de \$324,095.28 (trescientos veinticuatro mil noventa y cinco pesos con veintiocho centavos), que no se mencionan en el análisis ni se identifica si se distribuyó entre la coalición o a otros cargos.

Por último, agrega a la demanda 2 (dos) cuadros en los que identifica las pólizas del SIF que -a su decir- el Consejo General señaló no haber localizado, el primero con 56 (cincuenta y seis) elementos con un total de \$97,718.61 (noventa y siete mil setecientos dieciocho pesos con sesenta y un centavos) y el segundo con 50 (cincuenta) elementos con un total de \$79,062.85 (setenta y nueve mil sesenta y dos pesos con ochenta y cinco centavos).

### **Conclusión 07\_C14\_PB**

Refiere que la autoridad responsable argumentó que omitió reportar en ISF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$335,716.84 (trescientos treinta y cinco mil setecientos dieciséis pesos con ochenta y cuatro centavos); sin embargo, afirma que el reporte se encontraba debidamente registrado y que si la autoridad hubiera sido exhaustiva y atendido su respuesta habría observado que debía descontar al monto antes referido la cantidad de \$176,521.72 (ciento setenta y seis mil quinientos veintiún pesos con setenta y dos centavos).

Para brindar certeza de sus afirmaciones acompaña un cuadro con las pólizas que pueden localizarse en el SIF y que se relacionan con la observación.

**Ampliación**  
**Conclusiones 07\_C9\_PB, 07\_C10\_PB, 07\_C12\_PB,**  
**07\_C37\_PB, 07\_C38\_PB, 07\_C39\_PB, 07\_C41\_PB,**  
**07\_C42\_PB, y 07\_C43\_PB**

En su ampliación, MORENA sostiene que la autoridad responsable indebidamente los sancionó por concepto de “egresos no reportados”, cuando -contrario a lo afirmado- dichos egresos sí se encuentran registrados en el SIF.

Argumenta que hizo del conocimiento de la autoridad responsable lo anterior dentro de los diversos oficios de errores y omisiones correspondientes al periodo de campaña, exponiendo en cada caso la póliza o registro contable en donde podía ser encontrada la información. Sin embargo -refiere- el Consejo General le sancionó sin mayor motivación que la afirmación genérica que en la mayoría de los casos encontró el registro pero no la evidencia suficiente para acreditar que el registro corresponde con los hallazgos observados, sin mencionar de manera pormenorizada -en cada caso o hallazgo- cuál información faltaba.

Argumenta, que no bastaba que la autoridad negara la acreditación del registro del gasto, sino que para sustentar su aseveración debía:

- Aceptar y reconocer la presentación de cada póliza por el partido;
- Analizar su contenido y contrastarlo con la imputación;
- Dilucidar si efectivamente existía el reporte del gasto observado; y



- Informar al recurrente -en la motivación de la conclusión- las razones por las cuales su ejercicio de contraste determinó que la póliza e información eran insuficientes.

Al no haber actuado así, la autoridad responsable -en su consideración- no fue exhaustiva, vulnerando su derecho a la defensa al impedirle combatir las razones de la autoridad para desestimar sus registros contables, así como los principios de tipicidad y legalidad pues la autoridad debió de discernir -en todo caso- si se trató de gasto no reportado o gasto no comprobado debidamente.

Al efecto acompaña un cuadro en el que identifica los documentos que entregó a la autoridad responsable en respuesta a los oficios de errores y omisiones:

<p><b>07_C9_PB</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda colocada en la vía pública de campaña por un monto de \$143,946.17 (\$24,633.86 correspondiente a las candidaturas únicas y \$119,312.31 correspondientes a las candidaturas comunes).</p>	\$143,946.17	Contestación Anexo 3.5.2	Anexo A_VP_MORENA_1P_PB
<p><b>07_C10_PB</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos</p>	\$62,910.74	Contestación Anexo 3.5.2 A	Anexo  TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A_VP_MORENA_AMBOS_1P_PB

generados por concepto de pinta de bardas, lonas, vallas y espectaculares y por un monto de \$62,910.74.			
<b>07_C12_PB</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda y publicidad localizada en internet de campaña por un monto de \$11,052.72 (\$4,000.01 correspondiente a las candidaturas únicas y \$7,052.71 correspondientes a las candidaturas comunes).	\$11,052.72	Contestación Anexo 3.5.10 2	Anexo A_INT_MORENA_1P_PB
<b>07_C13_PB</b> El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de \$16,049.37 (\$2,320.00 correspondiente a las candidaturas únicas y \$13,729.37 correspondientes a las candidaturas comunes).	\$16,049.37	Contestación Anexo 3.5.21	Anexo A_VV_MORENA_1P_PB 
\$16,049.37 (\$2,320.00 correspondiente a las candidaturas únicas y \$13,729.37 correspondientes a las candidaturas comunes).			

El recurrente concluye su argumento señalando que en el caso no se configuró el tipo administrativo electoral de gasto no reportado, ya que hubo registro contable y eso demuestra la voluntad explícita de rendir cuentas y no ocultar gastos a la autoridad.

Lo anterior, en su consideración, es relevante porque debe formar parte de la motivación de la autoridad el distinguir entre un gasto no reportado, un gasto no comprobado y una falta de documentación soporte, tipos administrativos que tutelan bienes jurídicos distintos.



En el caso, de acuerdo con el partido recurrente, la autoridad responsable no motivó debidamente su determinación.

Por último, señala que la omisión de presentar muestras fotográficas no impide una correcta aplicación de la fiscalización ya que dichas muestras funcionan como documentación soporte de lo efectivamente necesario para reportar un gasto (contratos, facturas, entre otras) lo que sí implicaría una falta sustantiva (obstaculización).

Los argumentos son **fundados, infundados e inoperantes**, como se expone.

#### **Conclusión 07\_C9\_PB**

Respecto a esta conclusión, la UTF -mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/16787/2024- hizo del conocimiento de MORENA que había omitido reportar gastos relacionados con propaganda en la vía pública (bardas y lonas) en los informes de diversas candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, conforme el documento denominado "Anexo 3.5.2", y le solicitó que presentara en el SIF lo siguiente:

*En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:*

*- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*

*- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.*

*- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*

*- Los avisos de contratación respectivos.*

*- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*

*- El informe pormenorizado de espectaculares.*

*En caso de que correspondan a aportaciones en especie:*

*- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*

- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.
- En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.
- En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.
- Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.
- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.
- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.
- En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.
- Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.
- La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.
- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos/candidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan

En ejercicio de su garantía de audiencia<sup>31</sup>, MORENA respondió lo siguiente:

*Esa H. Unidad en la presente observación informa a este partido que localizó gastos de propaganda que presuntamente no fueron reportados por Morena, de la siguiente manera:*

**I. SOBRE GASTOS DETECTADOS DURANTE LA ETAPA DE CAMPAÑA.**

*En relación con los gastos detectados durante la etapa de campaña, se realizan las aclaraciones y reportes correspondientes, conforme al Anexo denominado CONTESTACIÓN ANEXO 3.5.2, que contiene los hallazgos reconocidos por este partido.*

**II. SOBRE PRESUNTOS GASTOS DE CAMPAÑA DETECTADOS EN INTERCAMPAÑA, QUE SE NIEGAN POR EL PARTIDO.**

*Ahora bien, por cuanto hace a la parte de la observación que se refiere a presuntos gastos detectados durante el período de intercampaña, que esa autoridad pretende hacer valer como presuntos gastos de campaña, la observación fue sustentada por la autoridad de manera falaz, parcial y sesgada, únicamente en el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, que establece que "...se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de*

---

<sup>31</sup> Mediante escrito CEN/SF/099/2024 de 18 (dieciocho) de mayo.



*gobierno de algún candidato o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral”. Al hacer esto, pasó por alto, de manera intencional en nuestro perjuicio, el conjunto de disposiciones, criterios y precedentes que dan armonía y coherencia al proceso de fiscalización relacionado con la propaganda de precampaña, su retiro, y a la propaganda de campaña.*

De la revisión del anexo denominado “CONTESTACIÓN ANEXO 3.5.2” que el recurrente acompañó a su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, se advierte que -como indica en la demanda y su ampliación- en la mayoría de los hallazgos que fueron posteriormente observados en el Dictamen, MORENA indicó en las columnas “ID CONTABLE” y “PÓLIZA DE REFERENCIA” los datos de identificación de las pólizas en las que -según afirmó- se habían registrado las erogaciones observadas.

En el Dictamen, la autoridad consideró insatisfactoria la respuesta, argumentando que -respecto de 85 (ochenta y cinco) hallazgos- aunque el recurrente realizó las aclaraciones en su escrito de respuesta, omitió presentar la totalidad de la documentación soporte del gasto, argumentando -además- que en aquellos señalados con (2) en el Anexo “A\_VP\_MORENA\_1P\_PB” del Dictamen dicha autoridad realizó una búsqueda en el SIF sin haber localizado evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas.

Bajo ese contexto, esta Sala Regional considera que MORENA tiene razón cuando refiere una falta de exhaustividad y una insuficiente motivación respecto a la omisión de reportar egresos respecto de los 85 (ochenta y cinco) hallazgos.

Lo anterior, ya que la autoridad responsable se limitó a afirmar de manera genérica que -por una parte- el recurrente “*omitió presentar la totalidad de la documentación soporte del gasto*”; y -por la otra- que no “*localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas*”, pero sin ofrecer argumento o razonamiento alguno para desestimar o considerar insuficiente la documentación contenida en las pólizas referidas en el escrito de respuesta<sup>32</sup>.

Es decir, la autoridad responsable no llevó a cabo un análisis respecto del alcance y valor probatorio de las pólizas y documentación que el partido recurrente refirió haber registrado, para que, fundada y motivadamente, llegara a la conclusión de que los gastos observados no fueron reportados y las razones de ello.

Además de insuficientes, los razonamientos de la autoridad responsable no son claros al establecer los motivos de que la respuesta fuera insatisfactoria, pues en un primer momento refiere que el partido no presentó la totalidad de la documentación soporte (lo que podría implicar documentación incompleta o faltante), para posteriormente afirmar que no localizó evidencia del registro de la erogación (lo que podría implicar ausencia de registro o de documentación soporte).

Esto, a pesar de que correspondía a la autoridad responsable -a efecto de colmar su deber de exhaustividad y brindar certeza- identificar claramente en cuál supuesto se ubica cada uno de los

---

<sup>32</sup> Similares consideraciones se sostuvieron en la sentencia del recurso de apelación SCM-RAP-79/2024 y acumulado.



hallazgos y las razones para considerar tal circunstancia. Sin embargo, tal circunstancia no sucede en el caso.

Por tanto, al carecer la resolución impugnada de una debida valoración probatoria y de una adecuada motivación, los argumentos expuestos por MORENA son **fundados** y suficientes para revocar la conclusión sancionatoria 07\_C9\_PB de la resolución impugnada.

### **Conclusión 07\_C10\_PB**

Respecto a esta conclusión, la UTF -mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/16787/2024- hizo del conocimiento de MORENA que había omitido reportar gastos relacionados con propaganda en la vía pública (bardas y lonas) en los informes de diversas candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, conforme el documento denominado "Anexo 3.5.2 A", y le solicitó que presentara en el SIF lo siguiente:

*En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:*

*- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*

*- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.*

*- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*

*- Los avisos de contratación respectivos.*

*- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*

*- El informe pormenorizado de espectaculares.*

*En caso de que correspondan a aportaciones en especie:*

*- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*

*- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*

*- En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*

*- En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.*

*-Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*

*- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

*En todos los casos:*

*- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*

*- En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.*

*- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.*

*- En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.*

*- Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.*

*- La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.*

*- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos/candidatos beneficiados.*

*- Las aclaraciones que a su derecho convengan*

En ejercicio de su garantía de audiencia<sup>33</sup>, MORENA respondió

lo siguiente:

*Esa H. Unidad en la presente observación informa a este partido que localizó gastos de propaganda que presuntamente no fueron reportados por Morena, de la siguiente manera:*

***I. SOBRE GASTOS DETECTADOS DURANTE LA ETAPA DE CAMPAÑA.***

*En relación con los gastos detectados durante la etapa de campaña, se realizan las aclaraciones y reportes correspondientes, conforme al Anexo denominado CONTESTACIÓN ANEXO 3.5.2 A, que contiene los hallazgos reconocidos por este partido.*

***II. SOBRE PRESUNTOS GASTOS DE CAMPAÑA DETECTADOS EN INTERCAMPAÑA, QUE SE NIEGAN POR EL PARTIDO.***

*Ahora bien, por cuanto hace a la parte de la observación que se refiere a presuntos gastos detectados durante el periodo de intercampaña, que esa autoridad pretende hacer valer como presuntos gastos de campaña, la observación fue sustentada por la autoridad de manera falaz, parcial y sesgada, únicamente en el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, que establece que "...se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral". Al hacer esto, pasó por alto, de manera intencional en nuestro perjuicio, el conjunto de disposiciones, criterios y precedentes que dan armonía y coherencia al proceso de fiscalización relacionado con la*

---

<sup>33</sup> Mediante escrito CEN/SF/099/2024 de 18 (dieciocho) de mayo.



*propaganda de precampaña, su retiro, y a la propaganda de campaña.*

De la revisión del anexo denominado “CONTESTACIÓN ANEXO 3.5.2 A” que el recurrente acompañó a su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, esta Sala Regional advierte que -como lo indica en la demanda y su ampliación- en la mayoría de los hallazgos que fueron posteriormente observados en el Dictamen, MORENA indicó en las columnas “ID CONTABLE” y “PÓLIZA DE REFERENCIA” los datos de identificación de las pólizas en las que -según afirmó- se habían registrado las erogaciones observadas.

En el Dictamen la autoridad consideró insatisfactoria la respuesta. Al respecto, señaló -entre otras cuestiones- lo siguiente:

*[...] el partido manifestó que adjuntó los gastos diligentemente reportados en el SIF, y un archivo en formato Excel denominado “Contestación Anexo 3.5.2.A”, por lo que esta autoridad realizó la revisión y constató que aun cuando presentó dicho archivo, siguen sin reportarse diversos gastos consistentes en carteleras, espectaculares, lonas y pinta de bardas, por lo que, se determinó lo siguiente:*

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo A\_VP\_MORENA\_Ambos\_1P\_PB** del presente dictamen, se detectaron gastos por concepto de banderas, carteleras, espectaculares, lonas, pantallas móviles y digitales, pinta de bardas, stickers y vallas; por tal razón, esta autoridad dará **seguimiento** a su registro durante la revisión del **Informe Anual del ejercicio 2024**.*

*Con relación a los hallazgos señalados con (2) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo A\_VP\_MORENA\_Ambos\_1P\_PB** presente Dictamen, esta autoridad determinó que los hallazgos detectados corresponden al Partido Acción Nacional, es decir, se constató que no pertenecen a Morena ni benefician a las personas candidatas del partido, por tal razón, en este punto la observación quedó **sin efectos**.*

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (3) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo A\_VP\_MORENA\_Ambos\_1P\_PB**, del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado señaló los ID de contabilidad y*

*referencias contables en las que se registró el gasto, de la revisión a las mismas, se constató que no se tienen elementos para acreditar que correspondan a los hallazgos observados, tales como muestras, relaciones pormenorizadas, hojas membretadas. Así mismo, esta autoridad realizó una búsqueda en el SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.*

*Con relación a los hallazgos señalados con (4) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo A\_VP\_MORENA\_Ambos\_1P\_PB** del presente Dictamen, aun cuando el sujeto obligado presentó el archivo “Contestación Anexo 3.5.2.A”, respecto a estos hallazgos no se pronunció al respecto. Por lo anterior, esta autoridad realizó una búsqueda exhaustiva en los diferentes apartados del SIF; sin embargo, no se localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal y local (ambos); por tal razón, en este punto la observación **no quedó atendida**.*

*Por lo que respecta a los hallazgos señalados con (5) en la columna “Referencia Dictamen” del **Anexo A\_VP\_MORENA\_Ambos\_1P\_PB** del presente dictamen, esta autoridad detectó que se trata de hallazgos que fueron conciliados únicamente en el ámbito local, es decir, el reconocimiento del beneficio del gasto fue distribuido de manera incorrecta a las candidaturas beneficiadas; así mismo, de la revisión a los registros contables asentados en las contabilidades de la concentradora y las personas candidatas del partido, no es posible conocer el valor unitario de los hallazgos señalados, por lo que se procederá a cuantificar el costo de los gastos que sólo están reportados en el ámbito federal, utilizando la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización; por tal razón, la observación **no quedó atendida** [...]*

A partir de lo anterior, esta Sala Regional concluye que los argumentos de MORENA respecto de esta conclusión son **infundados**.

En efecto, contrario a lo afirmado por MORENA, del Dictamen se desprende que la autoridad responsable sí tomó en consideración las manifestaciones del recurrente en su escrito



de respuesta y la referencia que éste hizo de las pólizas en las que -a su decir- se encontraban registrados los hallazgos.

Como puede advertirse en el Dictamen, el INE argumentó que a pesar de que el recurrente refirió ID de contabilidad y referencias contables en las que se registró el gasto, de la revisión a las mismas se obtenía que -en algunos casos- no existían elementos para acreditar que dichos registros correspondían con los hallazgos; mientras que en otros no se había distribuido correctamente el beneficio entre las candidaturas locales y las federales.

En un último supuesto, la autoridad responsable identificó los casos en que MORENA había omitido pronunciarse, y que -además- tras una búsqueda en el SIF no había podido encontrar el registro correspondiente.

Esto es, contrario a lo afirmado por el recurrente, la autoridad responsable sí valoró la respuesta y los elementos que desprendió del escrito, estableciendo los supuestos en los que se encontraba cada uno de los hallazgos. De ahí que no se tratara de afirmaciones genéricas, como refirió el apelante.

Si bien, en aquellos supuestos que identificó como (3) en el documento “Anexo A\_VP\_MORENA\_Ambos\_1P\_PB” la autoridad responsable señaló haber encontrado los registros pero no la evidencia para acreditar que correspondía con los hallazgos observados; no estaba obligada, como pretende hacer ver el recurrente, a mencionar de manera pormenorizada -en cada caso o hallazgo- cuál información faltaba, pues bastaba con referir -como lo hizo- que no encontró ningún elemento

(muestras, relaciones pormenorizadas, hojas membretadas) para tener por acreditada dicha correspondencia.

Lo anterior, ya que la observación hecha por la autoridad no es la falta de presentación de un documento en específico, sino la ausencia de evidencia que le permitiera tener por acreditado que el gasto reportado efectivamente correspondía con el hallazgo.

De ahí que tampoco tenga razón el recurrente cuando afirma que se le sancionó por no haber presentado evidencia fotográfica, ya que no era esta la única forma de acreditar la correspondencia entre los hallazgos y los registros contables, y respecto de los casos identificados como (3) en el “Anexo A\_VP\_MORENA\_Ambos\_1P\_PB” lo que se estableció fue la ausencia de alguno de estos y no solamente de fotografías.

Por tanto, en los casos en que la autoridad responsable no encontró elementos para acreditar la correspondencia entre gasto reportado y hallazgo, es correcta la conclusión de que el tipo administrativo en cuestión es omisión de reportar egresos, pues el partido recurrente no acreditó que en tales casos existiera un registro contable válido; es decir, que hubiera reportado debidamente la erogación.

De ahí que no sea suficiente, como argumenta el apelante, la existencia de registros para tener por colmada la obligación de transparentar el gasto y de no obstaculizar las facultades de fiscalización de la autoridad, pues el hecho de que no sea posible vincular dicho gasto con un hallazgo concreto implica una obstaculización a dichas facultades.



En cuanto a los casos identificados como (5) en el “Anexo A\_VP\_MORENA\_Ambos\_1P\_PB”, lo observado no fue la falta de registros contables o de la acreditación de la correspondencia entre estos y los hallazgos, sino la falta de distribución de los beneficios a las candidaturas locales y federales; razonamiento que no es controvertido de forma alguna por el apelante.

Por último, respecto de los hallazgos que no fueron objeto de pronunciamiento alguno por MORENA durante el procedimiento de fiscalización (identificados como [4]), la autoridad responsable afirmó haber realizado una búsqueda y no haber localizado los registros correspondientes, de ahí que no obstante que ahora pretenda argumentar la existencia de dichos registros, debió hacerlo al responder el oficio de errores y omisiones.

Por tanto, MORENA no tiene razón en sus argumentos, pues -contrario a lo que afirma- la autoridad responsable:

- Reconoció la presentación de cada póliza que el partido señaló en su escrito;
- Analizó su contenido y lo contrastó con los hallazgos en cuestión;
- Dilucidó los casos en los que el reporte del gasto observado se había acreditado, y en los que no; e
- Informó al recurrente -en la motivación de la conclusión- las razones por las cuales su ejercicio de contraste determinó que la póliza e información eran insuficientes.

Cabe señalar que, a diferencia del caso analizado en el apartado anterior, la autoridad responsable sí refirió el motivo por el que cada hallazgo se ubicó en un supuesto específico que llevó a que se consideraran suficientes, insuficientes o inexistentes los

elementos para acreditar el debido reporte de la erogación observada.

En ese sentido, los argumentos del recurrente respecto de la conclusión 07\_C10\_PB relacionados con la falta de exhaustividad e indebida motivación son **infundados**.

### **Conclusión 07\_C12\_PB**

Respecto a esta conclusión, la UTF -mediante oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/16787/2024- hizo del conocimiento de MORENA que había omitido reportar gastos por la realización de eventos de campaña, así como por la difusión de publicidad y propaganda en los informes de diversas candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, conforme el documento denominado "Anexo 3.5.10.2", y le solicitó que presentara en el SIF lo siguiente:

*En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:*

*- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.*

*- Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario" o de las transferencias bancarias.*

*- El o los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*

*- Los avisos de contratación respectivos.*

*- Las hojas membretadas con la totalidad de los requisitos que establece la normativa.*

*- El informe pormenorizado de espectaculares.*

*En caso de que correspondan a aportaciones en especie:*

*- El o los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*

*- Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*

*- En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*

*-En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.*

*-Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*



- La evidencia de la credencial para votar de los aportantes.

En todos los casos:

- El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.
- En su caso, el informe de campaña con las correcciones respectivas.
- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.
- En caso de que la propaganda correspondiente a bardas, vallas y pantallas, la relación detallada.
- Los permisos de autorización para la colocación de mantas con todos los requisitos que establece la normativa.
- La o las identificaciones de las personas que autorizan la colocación de las mantas.
- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los precandidatos/candidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan

En ejercicio de su garantía de audiencia<sup>34</sup>, MORENA respondió lo siguiente:

*En relación con los gastos detectados durante la etapa de campaña, se realizan las aclaraciones y reportes correspondientes, conforme al Anexo denominado **CONTESTACIÓN ANEXO 3.5.10.2**, que contiene los hallazgos reconocidos por este partido.*

*Por lo anterior, se solicita a esta autoridad fiscalizadora, que, en su actividad de vigilancia, haga prevalecer el principio de exhaustividad, para evitar alguna afectación a mi representado y desestimar cualquier sanción, lo anterior en razón a que lo presentado en el sistema de contabilidad en línea, se ajusta a los cauces legales establecidos en la normatividad electoral en materia de fiscalización.*

De la revisión del anexo denominado “CONTESTACIÓN ANEXO 3.5.10.2” que el recurrente acompañó a su escrito de respuesta al oficio de errores y omisiones, esta Sala Regional advierte que -como lo indica en la ampliación- MORENA indicó en las columnas “ID CONTABLE” y “PÓLIZA DE REFERENCIA” los datos de identificación de las pólizas en las que -según afirmó- se habían registrado las erogaciones observadas.

En el Dictamen, la autoridad consideró insatisfactoria la respuesta, argumentando que -respecto de los 21 (veintiún)

---

<sup>34</sup> Mediante escrito CEN/SF/099/2024 de 18 (dieciocho) de mayo.

hallazgos- aunque el recurrente manifestó haber presentado lo solicitado, omitió presentar la totalidad de la documentación soporte del gasto, argumentando -además- que en aquellos señalados con (2) en el Anexo “A\_INT\_MORENA\_1P\_PB” del Dictamen dicha autoridad realizó una búsqueda en el SIF sin haber localizado evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas.

Bajo ese contexto, esta Sala Regional considera que MORENA tiene razón cuando refiere una falta de exhaustividad y una insuficiente motivación respecto a la omisión de reportar egresos respecto de los 21 (veintiún) hallazgos.

Lo anterior, ya que la autoridad responsable se limitó a afirmar de manera genérica que -por una parte- el recurrente “*omitió presentar la totalidad de la documentación soporte del gasto*”; y -por la otra- que no “*localizó evidencia que pudiera demostrar que los gastos identificados en el monitoreo en la vía pública están registrados en la contabilidad de las candidaturas beneficiadas*”, pero sin ofrecer argumento o razonamiento alguno para desestimar o considerar insuficiente la documentación contenida en las pólizas referidas en el escrito de respuesta<sup>35</sup>.

Es decir, la autoridad responsable no llevó a cabo un análisis respecto del alcance y valor probatorio de las pólizas y documentación que el partido recurrente refirió haber registrado, para que, fundada y motivadamente, llegara a la conclusión de

---

<sup>35</sup> Similar criterio se sostuvo en la sentencia del recurso de apelación SCM-RAP-79/2024 y acumulado.



que los gastos observados no fueron reportados y las razones de ello.

Además de insuficientes, los razonamientos de la autoridad responsable no son claros al establecer los motivos de que la respuesta fuera insatisfactoria, pues en un primer momento refiere que el partido no presentó la totalidad de la documentación soporte (lo que podría implicar documentación incompleta o faltante), para posteriormente afirmar que no localizó evidencia del registro de la erogación (lo que podría implicar ausencia de registro o de documentación soporte).

Esto, a pesar de que correspondía a la autoridad responsable -a efecto de colmar su deber de exhaustividad y brindar certeza- identificar claramente en cuál supuesto se ubica cada uno de los hallazgos y las razones para considerar tal circunstancia. Sin embargo, tal circunstancia no sucede en el caso.

Por tanto, al carecer la resolución impugnada de una debida valoración probatoria y de una adecuada motivación, los argumentos expuestos por MORENA son **fundados** y suficientes para revocar la conclusión sancionatoria 07\_C12\_PB de la resolución impugnada.

### **Conclusión 07\_C14\_PB**

Respecto de la conclusión 07\_C14\_PB, esta Sala Regional advierte que no existe coincidencia entre lo afirmado por el recurrente y lo señalado en el Dictamen y Resolución Impugnada, pues aunque se trata del mismo concepto de la conclusión (omisión de reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña) se refieren a montos involucrados sanciones distintas:

<b>Conclusión 07_C14_PB de acuerdo con la demanda</b>	<b>Conclusión 07_C14_PB de acuerdo con el Dictamen y Resolución Impugnada</b>
El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de <b>\$335,716.84 (trescientos treinta y cinco mil setecientos dieciséis pesos con ochenta y cuatro centavos)</b>	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos realizados en eventos de campaña por un monto de <b>\$13.59 (trece pesos con cincuenta y nueve centavos)</b>

A partir de lo anterior, se advierte que los argumentos expresados por MORENA contra la conclusión 07\_C14\_PB no están dirigidos a controvertir las razones en que la autoridad responsable sostuvo su determinación, ni exponen los motivos por los que son contrarias a los principios y normas que considera vulnerados. De ahí que no puedan ser analizados por esta Sala Regional, por lo que dichos argumentos son **inoperantes**<sup>36</sup>.

Lo anterior, con independencia de que esta autoridad jurisdiccional esté obligada a suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, toda vez que dicho deber está íntimamente vinculado con la carga procesal impuesta a quienes promueven un medio de impugnación de precisar de manera clara -en sus escritos iniciales- los hechos en que se basa la impugnación, los agravios ocasionados con el acto o resolución que se reclame y los preceptos presuntamente vulnerados, de conformidad con en el artículo 9.1.e) de la Ley de Medios.

Por ello, la suplencia de la queja exige -por un lado- que en la demanda exista la expresión de agravios, aunque la misma sea

<sup>36</sup> Lo anterior, con sustento en el criterio esencial de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 19/2012 (9a.) de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA**; así como las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia; y VI.1º. 5 K y XXI.3o. J/2, ambas, de Tribunales Colegiados de Circuito ya citadas.



deficiente o incompleta, y por otro, que igualmente se refieran hechos, de los cuales sea posible deducir, en forma clara, algún o algunos agravios.

Por otra parte, este Tribunal Electoral ha sostenido en forma reiterada, que la institución de la suplencia en la expresión de agravios sólo conduce a perfeccionar los argumentos deficientes, sin que sea permisible el estudio oficioso de aspectos que la parte actora omitió señalar en su respectivo escrito de demanda, debido a que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación en el papel de la parte promovente<sup>37</sup>.

**Conclusiones 07\_C37\_PB, 07\_C38\_PB, 07\_C39\_PB, 07\_C41\_PB, 07\_C42\_PB, y 07\_C43\_PB**

Respecto de estas conclusiones, el recurrente se limitó a afirmar de forma genérica que la autoridad responsable indebidamente los sancionó por concepto de “egresos no reportados”, cuando -contrario a lo afirmado- dichos egresos sí se encontraban registrados en el SIF y que tal cuestión la había hecho de su conocimiento en las respuestas a los diversos oficios de errores y omisiones correspondientes al periodo de campaña.

Dichos argumentos son **inoperantes**.

Lo anterior, pues se trata de una afirmación genérica, ya que el recurrente no precisó -y mucho menos acreditó- cuáles fueron los reportes que la autoridad responsable omitió tomar en cuenta y el momento en que los hizo de su conocimiento.

---

<sup>37</sup> Conforme la tesis XXXI/2001 de Sala Superior de rubro **OBJETO DEL PROCESO. UNA VEZ ESTABLECIDO NO ES POSIBLE MODIFICARLO POR ALGÚN MEDIO PROCESAL (Legislación de Jalisco)**, consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 104 y 105.

Así, al plantear afirmaciones genéricas o dogmáticas, sin especificar los motivos o los hechos particulares, y que no combaten las consideraciones en la que la autoridad responsable basó su determinación, este órgano jurisdiccional está impedido para constatar si son o no correctas tales afirmaciones, y -por tanto- no pueden analizarse<sup>38</sup>.

De ahí su **inoperancia**.

\*\*\*

#### **6.2.6. Omitir otorgar a sus candidaturas de mujeres al menos el 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público para actividades de campaña**

MORENA controvierte la conclusión **07\_C24\_PB** mediante la que la autoridad responsable determinó que omitió otorgar a sus candidatas al menos el 50% (cincuenta por ciento) de su financiamiento público para actividades de campaña.

El recurrente señala que los partidos políticos gozan de los principios de autoorganización y autodeterminación, a partir de los cuales se pone un límite a las injerencias de las autoridades

---

<sup>38</sup> Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 19/2012 (9a.) de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Primera Sala, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012 (dos mil doce), página 731, número de registro 159947; así como las tesis aisladas P. III/2015 (10a.) del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y VI.1º. 5 K y XXI.3o. J/2, ambas, de Tribunales Colegiados de Circuito de rubros **RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS**; consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, marzo de 2015 (dos mil quince), Tomo I, página 966; **CONCEPTOS DE VIOLACION. LAS AFIRMACIONES DOGMÁTICAS E IMPRECISAS NO LOS CONSTITUYEN**; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, junio de 1995 (mil novecientos noventa y cinco) página 417. y **AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO**; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, septiembre de 2001 (dos mil uno), página 1120.



en la vida interna de los partidos políticos. Como consecuencia de esos principios, los partidos pueden determinar cómo distribuir su financiamiento en sus candidaturas, siendo ello una determinación en abstracto, pues el ejercicio del recurso se encuentra sujeto a actos futuros de ejecución incierta.

En el caso, MORENA afirma que sí destinó el financiamiento debido a las candidaturas de mujeres, no obstante, señala que existen otros factores que implicaron que las erogaciones finales no correspondan con el monto, por decisiones de las propias candidaturas.

Alega que existe un límite al financiamiento que puede ser utilizado en la etapa de campaña [el tope de campaña] y el exceder ese tope podría implicar la imposición de sanciones o la nulidad de la elección. Por el contrario, la norma no establece algún tope “a la baja” para las candidaturas, es decir, no están obligados a gastarse la totalidad del presupuesto que les corresponde, por lo que pueden ejercer libremente el financiamiento con la única condición de no exceder el tope de gastos.

En tal sentido, el partido argumenta que es potestad de cada candidatura cuidar no rebasar el tope de gastos, por lo tanto, si a pesar de que se les otorgue el 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento las candidatas deciden no ejercerlo todo, los partidos políticos no pueden ejercer poder coercitivo para obligarles a gastar la totalidad.

El recurrente argumenta que también debe tomarse en consideración que las propias personas candidatas deciden entre ellas invitarse a sus eventos, compartir plataformas y los

beneficios de esos actos, por lo que no es potestad del partido decidir qué cuestiones se prorratan o no.

Bajo esa óptica, las candidaturas planean sus agendas y eventos, y existen supuestos en que una persona candidata asiste a un evento de otra candidatura y se ve beneficiada por él, siendo que en esas circunstancias no es potestad del partido cuidar los beneficios que obtiene por su participación espontánea en un evento.

Todo lo anterior, afirma MORENA, rompe con la planeación original del beneficio y constituye una acción que no se puede evitar tan solo para seguir guardando el referido equilibrio del 50% (cincuenta por ciento) de los gatos.

Por tanto, MORENA alega que los Lineamientos de Género son perfectibles pues carecen de respuesta a circunstancias fácticas y lógicas como las anteriores, causándole daño a las mujeres al generar incentivos perversos que les perjudican, pues no garantizan una participación política libre de presiones u obstáculos, ni tampoco indican qué deben hacer los partidos políticos ante situaciones no previstas.

Señala que se contraponen los derechos de los partidos políticos con la búsqueda de una igualdad sustantiva, ya que si bien el Estado debe propiciar condiciones que permitan alcanzar la igualdad entre hombres y mujeres, también el mismo Estado debe respetar las decisiones de los partidos políticos.

Por otro lado, el partido refiere que el porcentaje que no se destinó al financiamiento para mujer fue únicamente del .64% (punto sesenta y cuatro por ciento), lo cual evidencia que



MORENA sí está comprometido con la consolidación de la igualdad sustantiva, pues fue mínima la diferencia para alcanzarlo. Por ello, solicita que se reformule el monto de la sanción y sea proporcional a la gravedad del porcentaje no destinado para el fin pretendido.

En consecuencia, el recurrente solicita que se tomen en consideración las circunstancias anteriores y se inapliquen en su beneficio los Lineamientos de Género que exigen la distribución del financiamiento de forma equitativa en beneficio de las mujeres, al no ser objetivos.

### Caso concreto

Los planteamientos del recurrente son **infundados e inoperantes**.

En la Resolución 1988, el Consejo General emitió la siguiente conclusión, sancionado a MORENA con el 100% (cien por ciento) del monto involucrado:

Conclusión 07_C24_PB	Monto involucrado
El sujeto obligado omitió otorgar a sus candidatas, al menos el 50% (cincuenta por ciento) de su financiamiento público para actividades de campaña, por un importe de \$495,709.20 (cuatrocientos noventa y cinco mil setecientos nueve pesos con veinte centavos)	\$495,709.20 (cuatrocientos noventa y cinco mil setecientos nueve pesos con veinte centavos)

Al respecto, en el Dictamen la UTF precisó que el sujeto obligado no otorgó a sus candidatas, al menos el 50% (cincuenta por ciento) de su financiamiento público para actividades de campaña, como lo establecen los Lineamientos de Género, como se indica a continuación:

Cargo	Sujeto Obligado	Estado	Suma Ingresos Mujeres	Suma Ingresos Hombres	Porcentaje ponderado Mujeres	Porcentaje ponderado Hombres	Porcentaje no destinado mujeres	Monto no destinado mujeres
-------	-----------------	--------	-----------------------	-----------------------	------------------------------	------------------------------	---------------------------------	----------------------------

## SCM-RAP-127/2024

Presidencia Municipal	MORENA	Puebla	\$1,467,197.89	\$4,358,707.91	38.63%	61.37%	<b>11.37%</b>	\$495,709.20
			Un millón cuatrocientos sesenta y siete mil ciento noventa y siete pesos con ochenta y nueve centavos	Cuatro millones trescientos cincuenta y ocho mil setecientos siete pesos con noventa y un centavos	Treinta y ocho punto sesenta y tres	Sesenta y uno punto treinta y siete	Once punto treinta y siete	Cuatrocientos noventa y cinco mil setecientos nueve pesos con veinte centavos

Además, la UTF señaló que la respuesta del recurrente al responder a la garantía de audiencia que se le otorgó mediante oficio de errores y omisiones **no resultaba satisfactoria**, toda vez que se limitó a señalar que las reglas emitidas por el Consejo General -en atención a la reforma de abril de 2020 (dos mil veinte) en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género- eran de reciente creación y aplicación, por lo que presentaba diversos retos.

MORENA también señaló estar a favor de erradicar las prácticas asimétricas que se dan entre géneros, sin embargo, al ser reglas de reciente aplicación solicitaba que el análisis de la autoridad fiscalizadora se apegara al principio de proporcionalidad y que la sanción sea la más leve posible.

Ahora bien, el recurrente centra sus argumentos, esencialmente, en cuestionar los Lineamientos de Género -y no las consideraciones del acto impugnado-, sosteniendo que son perfectibles pues no toman en consideración diversas circunstancias fácticas y lógicas que se dan en el desarrollo del proceso electoral y que impiden sostener el equilibrio de otorgar el 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento a las candidatas mujeres, lo cual, además, transgrede los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Al respecto, el 28 (veintiocho) de octubre de 2020 (dos mil veinte), el Consejo General emitió los Lineamientos de



Paridad<sup>39</sup>, en los que estableció -entre otras cuestiones- que para la obtención del voto de las candidatas los partidos políticos no podrían otorgar a las mujeres menos del 40% (cuarenta por ciento) del financiamiento público, a fin de fomentar una participación igualitaria de las mujeres en la distribución de las prerrogativas.

Derivado de una revisión del cumplimiento a la disposición anterior en procesos electorales subsecuentes, el 26 (veintiséis) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés) el Consejo General **modificó los Lineamientos de Paridad<sup>40</sup>** y, entre otros puntos, **aumentó el umbral del porcentaje del financiamiento al 50% (cincuenta por ciento) para las candidaturas de mujeres**, modificando el contenido del artículo 14, como siguen:

**Artículo 14.** Los partidos políticos y las coaliciones deberán implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, las siguientes acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.

[...]

**XIV.** Garantizar que el financiamiento público destinado para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres propicie efectivamente la capacitación política y el desarrollo de liderazgos femeninos de militantes, precandidatas, candidatas y mujeres electas, así como la creación o fortalecimiento de mecanismos para prevenir,

---

<sup>39</sup> Mediante el acuerdo INE/CG517/2020, consultable en la página oficial de Internet del INE <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115101/CGor202010-28-ap-9-Gaceta.pdf>, que se cita como hecho notorio, según lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 [dos mil nueve], página 2479 y registro 168124).

<sup>40</sup> Mediante el acuerdo INE/CG591/2023, consultable en la página oficial de Internet del INE <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xmlui/bitstream/handle/123456789/154335/CGor202310-26-ap-15.pdf>, que se cita como hecho notorio, según lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24, previamente citada.

atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género. En el caso del financiamiento **no podrá otorgarse a las mujeres menos de 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público** con el que cuente cada partido o coalición para las actividades de campaña. Mismo porcentaje se aplicaría para el acceso a los tiempos en radio y televisión en periodo electoral.

Tratándose de las elecciones de ayuntamientos o alcaldías y diputaciones locales o federales, en candidaturas con topes de gastos iguales, el financiamiento público destinado a las candidatas **no podrá ser menor a 50% (cincuenta por ciento)** de los recursos totales ejercidos en dichas candidaturas equiparables.

XV. Garantizar a las mujeres que contiendan postuladas por un partido político o coalición en las campañas políticas, igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, **incluyendo el financiamiento público para la obtención del voto en, al menos, un 50% (cincuenta por ciento)** y el acceso a los tiempos en radio y televisión en, al menos, la misma proporción;

De este modo, en los promocionales pautados de candidaturas al Poder Legislativo, ya sea federal o local, el tiempo de radio y televisión para la obtención del voto de las candidatas no podrá ser menor a 50% (cincuenta por ciento) del tiempo destinado por cada partido o coalición al total de candidaturas para dicho cargo. El mismo criterio se deberá observar en los promocionales correspondientes a candidaturas a ayuntamientos o alcaldías.

Dicha modificación a los Lineamientos de Paridad -realizada mediante el acuerdo INE/CG591/2023- fue **confirmada** por la Sala Superior, al resolver el recurso SUP-RAP-328/2023, al considerar que el Consejo General su excedió sus facultades ni vulneró principios constitucionales.

En lo que interesa, la Sala Superior sostuvo en ese precedente que el contenido del artículo 14 de los Lineamientos de Paridad, no excede la facultad reglamentaria del Consejo General, pues de manera sistemática, dicha reglamentación se limita a establecer -entre otras cosas- el porcentaje del financiamiento público que debe destinarse a las candidaturas de mujeres, conforme a las prerrogativas a que tienen acceso los partidos políticos.



Precisó que ello, sin que exista vulneración a los principios de reserva de ley o de subordinación jerárquica, pues ninguna norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de la materia en controversia; ni el artículo referido modifica, altera o va más allá de la distribución del financiamiento público entre los partidos políticos. Por lo tanto, el referido lineamiento 14 no prevé un orden diverso para el acceso de los partidos a las prerrogativas de financiamiento público, sino **que materializa el principio constitucional de que las mujeres ejerzan su derecho a ser votadas en condiciones de igualdad frente a los hombres.**

En tanto que la noción de igualdad se desprende directamente de la Constitución, como unidad del género humano, inseparable de la dignidad esencial de la persona. Así, la no discriminación y la igualdad son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos.

En esa lógica, explicó que **si existe la obligación de los partidos políticos de postular a mujeres por los menos en el 50% (cincuenta por ciento) de las candidaturas en las que participen en el proceso electoral, es razonable que las mujeres accedan en la misma proporción a las prerrogativas para el desarrollo de sus campañas;** pues ello tiene como finalidad reducir las brechas en el grupo históricamente desaventajado y propiciar la participación en condiciones de igualdad.

Con base en esas consideraciones es claro que MORENA -al igual que todos los partidos políticos- tenía la obligación de cumplir con las disposiciones de los Lineamientos de Paridad y,

en específico, con las fracciones XIV y XV del artículo 14, de ahí que en principio su agravio sea **infundado**.

Lo anterior porque, en principio, la Sala Superior revisó la legalidad de los Lineamientos de Paridad y, en esencia, sostuvo que su emisión pretende materializar el principio constitucional de que las mujeres ejerzan su derecho a ser votadas en condiciones de igualdad frente a los hombres, pues la no discriminación y la igualdad son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos.

Además, de forma lógica, ante la obligación de los partidos políticos de postular a mujeres por los menos en el 50% (cincuenta por ciento) de sus candidaturas, es razonable que las mujeres accedan en la misma proporción a las prerrogativas para el desarrollo de sus campañas; lo cual tiene como finalidad propiciar su participación en condiciones de igualdad.

Ahora bien, si bien el recurrente pretende sostener la ilegalidad de dichos lineamientos a partir de que -en su concepto- omiten observar circunstancias fácticas, particularmente, **(i)** que la norma establece un tope de gastos de campaña pero no un tope “a la baja”, por lo que las candidatas no están obligadas a gastarse la totalidad del presupuesto que les corresponde; **(ii)** que la autoridad responsable no toma en cuenta los prorrateos y **(iii)** que las candidatas deciden libremente participar en eventos de otras candidaturas que finalmente les causan un beneficio y respecto de lo cual los partidos políticos no pueden ejercer coacción.



Lo cierto, es que parte de una **apreciación inexacta** porque la obligación impuesta en los Lineamientos de Paridad radica en que los partidos destinen el 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público a sus candidatas [mujeres], a fin de fomentar su participación igualitaria en los procesos electorales, por tanto, con independencia de las circunstancias que se presenten en el desarrollo del proceso electoral lo relevante era que el recurrente acreditara el cumplimiento de esa obligación.

Aunado a ello, si bien el recurrente pretende generar escenarios de excepción hipotéticos (anclados en un discurso de estrategia política e inobservancia de circunstancias) a efecto de justificar el incumplimiento de los Lineamientos de Paridad e incluso solicitar su inaplicación, lo cierto es que no expone planteamiento alguno tendiente a demostrar la supuesta inconstitucionalidad e ilegalidad que reclama, pues no relaciona cómo es que tales lineamientos contravienen frontalmente algún mandato constitucional<sup>41</sup>.

En tal sentido, el recurrente no tiene razón al afirmar que el Consejo General debía considerar el supuesto desajuste que pueden ocasionar los gastos o beneficios que sus candidatas generan, por ejemplo, con su asistencia espontánea a eventos de otras candidaturas, pues tal cuestión -con independencia de la falta que pudiera actualizar- no exime al partido político de cumplir con la obligación que le marcan los Lineamientos de Paridad.

Con independencia de que las candidatas decidieran no gastar el total del financiamiento que les otorgó MORENA se insiste en

---

<sup>41</sup> En el mismo sentido lo sostuvo esta sala al resolver el recurso SCM-RAP-79/2024.

que la obligación del partido radicaba en comprobar que efectivamente destinó el 50% (cincuenta por ciento) del financiamiento público a sus candidatas y no en poner de relieve el monto que, afirma, ellas decidieron gastar que, en el caso -según su dicho fue menor del 50% (cincuenta por ciento) para efecto de no rebasar el tope de gastos de campaña.

Al respecto, debe precisarse que son situaciones distintas el financiamiento público que un partido político debe destinar -en general- a las mujeres candidatas que postule en un proceso electoral, de aquellos topes de gastos de campaña que fije la autoridad administrativa electoral -de manera particular- respecto de cada cargo de elección popular que será sometido al escrutinio de la ciudadanía.

Por tanto, debe estimarse **inoperante** el argumento del recurrente en torno a que las candidatas decidieron no gastar el monto total del financiamiento que se le otorgó a efecto de no rebasar el tope de gastos de campaña, porque no explica cómo tal circunstancia fáctica torna de ilegal el contenido de los Lineamientos de Paridad, por lo que únicamente se trata de un argumento genérico a partir del cual pretende alcanzar su pretensión.

En el mismo sentido, deben calificarse como **inoperantes** los argumentos del recurrente en torno a que la decisión de la autoridad responsable transgredió su autodeterminación y autorización, conforme con lo cual existen límites a las injerencias de las autoridades a la vida interna del partido y, por tanto -en su concepción- existía libertad para decidir la distribución de su financiamiento.



En principio, porque el Consejo General actuó en observancia al principio de legalidad y certeza que rigen el proceso electoral al observar y aplicar los Lineamientos de Paridad ante el incumplimiento de MORENA de destinar el monto de financiamiento público que correspondía a sus candidaturas.

Aunado a ello -y tomando como base lo sostenido por la Sala Superior en el recurso SUP-RAP-328/2023 en que analizó argumentos como el del recurrente- el recurrente solo emite manifestaciones genéricas, vagas y subjetivas, con las cuales no demuestra alguna afectación concreta a los principios de autoorganización y autodeterminación, derivado de estrategias concretas que hayan sido vulneradas por la aplicación de los lineamientos.

Ello, pues se limita a señalar que se vulneran dichos principios porque se le indica cómo debe distribuir su financiamiento, sin embargo, no precisa qué estrategias políticas de manera particular han sido afectadas; incluso, aun en ese caso, no puede soslayarse que los Lineamientos de Paridad se emitieron desde octubre de 2020 (dos mil veinte) y se modificaron en octubre de 2023 (dos mil veintitrés) por lo que es evidente que desde entonces los partidos políticos debían ajustar sus propias estrategias a las obligaciones enmarcadas en los Lineamientos de Paridad.

Al respecto, la emisión de los lineamientos desde fechas posteriores permitió dotar de certeza a las partes contendientes en el proceso electoral respecto de las reglas que operarían para el mismo. Así, **uno de los deberes de los partidos era prever -con anticipación- la manera en que habrían de cumplir la disposición cuestionada.**

Derivado de lo anterior, MORENA no tiene razón al pretender que se valide su incumplimiento de las obligaciones en la materia *so pretexto* -con el pretexto- de que el propio desarrollo del proceso electoral le impidió acatarlas por diversas situaciones fácticas que, señala, no se tomaron en consideración.

Cabe destacar que la obligación de los partidos políticos de prevenir, atender y erradicar la violencia no solo derivó de la emisión de los Lineamientos de Paridad, sino que esa obligación -incluso la emisión de los propios lineamientos- deriva de las obligaciones establecidas en el artículo 41 fracción I de la Constitución, la Ley Electoral y la Ley de Partidos<sup>42</sup>.

En su conjunto, dicha normativa establece, primero, la obligación de los partidos políticos de coadyuvar a la erradicación de la violencia contra las mujeres por razón de género, con el propósito **de garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres**; y, segundo, que el incumplimiento de las obligaciones en la materia por parte de los sujetos obligados -como los partidos políticos- **es sancionable, a fin de incentivar el cumplimiento de las disposiciones y garantizar los derechos referidos**.

Por tanto, ante el incumplimiento de dicha obligación esta Sala Regional comparte la conclusión de la autoridad responsable y la imposición a MORENA de una sanción por el monto involucrado; en similares términos se pronunció al resolver los recursos SCM-RAP-100/2024, SCM-RAP-99/2024 y SCM-RAP-79/2024 y acumulado, en que sujetos obligados

---

<sup>42</sup> En ese sentido lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el recurso SCM-RAP-51/2021.



incumplieron con destinar al menos el 50% (cincuenta por ciento) de su financiamiento público a las candidatas que postularon de mujeres.

Finalmente, si bien el recurrente manifiesta que incumplió la obligación en análisis, pero solo por un monto mínimo, lo cierto es que lo relevante en casos como este no es el grado de incumplimiento, sino el incumplimiento en sí mismo; esto, porque precisamente no asegurar circunstancias de igualdad en la participación política de las mujeres constituye en sí mismo una transgresión al ejercicio de sus derechos políticos electorales.

De ahí la necesidad de que las autoridades electorales implementen mecanismos -como la emisión de los Lineamientos de Paridad- que coadyuven, en los hechos, a una igualdad sustantiva y que la inobservancia e incumplimiento de esos mecanismos deba sancionarse, por lo que lo que se busca es lograr estadios de igualdad sustantiva y no discriminación para un género que históricamente ha sido discriminado.

#### **6.2.7. Impedir realizar una visita de verificación**

MORENA controvierte la conclusión 9.3\_C50\_PB mediante la que la autoridad responsable determinó que el recurrente impidió realizar la práctica de una visita de verificación por parte de la UTF.

El recurrente alega que la autoridad responsable no tuvo plenamente acreditado con certeza la configuración de la supuesta infracción, pues no presentó los elementos mínimos para demostrar que el evento se realizó. Además, sostiene que en el acta circunstanciada levantada al momento de realizar la verificación del evento el propio personal del INE asentó que

logró llegar al lugar donde se realizaría, sin complicación ni resistencia alguna, y precisaron en dicha acta que no había evento alguno.

Por tanto, la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, pues el recurrente señala que no existió el evento, sino que en todo caso se trató de una omisión o de la falta de un cambio de estatus en la agenda de eventos a “cancelado”. En ese sentido, al tratarse de un evento no realizado, considera absurdo que la autoridad responsable sostenga que se obstaculizó su función fiscalizadora.

El recurrente señala que al resolver el recurso SUP-RAP-87/2024 la Sala Superior sostuvo que la importancia de que las actas de las visitas de verificación contengan la reseña detallada de las posibles irregularidades radica en que se permita apreciar objetivamente si la función pública se obstaculizó o no, como una garantía de seguridad jurídica que permitirá la adecuada defensa de los sujetos obligados.

Alega que la autoridad responsable no analizó el contexto ni las situaciones específicas que rodearon los hechos observados, en vulneración de los principios de certeza, legalidad, objetividad, exhaustividad, proporcionalidad tipicidad, taxatividad, duda insuperable. Al respecto, refiere que en la sentencia emitida por la Sala Superior en el SUP-JRC-115/2018 se estableció la importancia de la transparencia y la legalidad de los procedimientos de fiscalización, destacándose que los actos de las autoridades electorales deben ajustarse a los principios referidos.



Asimismo, el recurrente afirma que la autoridad responsable omitió tomar en cuenta la contestación al oficio de errores y omisiones por lo que su análisis careció de exhaustividad.

En consecuencia, el partido recurrente refiere que le causa agravio el monto excesivo de la sanción que le fue impuesta de 1000 (mil) UMAS respecto de un evento que no se realizó, por lo que vulnera los principios de idoneidad y proporcionalidad.

### Caso concreto

Los planteamientos del recurrente resultan **infundados**.

En la Resolución 1988, el Consejo General emitió la siguiente conclusión, sancionado a MORENA con el equivalente a 1,000 (mil) UMAs, es decir, la cantidad total de \$108,570.00 (ciento ocho mil quinientos setenta pesos con cero centavos):

#### Conclusión 9.3\_C50\_PB

El sujeto obligado omitió impedir realizar la práctica de una visita de verificación por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización
--

En el Dictamen la UTF precisó que del análisis a la respuesta dada por el recurrente al responder a la garantía de audiencia que se le otorgó mediante oficio de errores y omisiones la misma no **resultaba satisfactoria**, toda vez que se limitó a manifestar que a raíz de la observación instruyó a persona del partido político para que -en ocasiones futuras- se implementaran acciones con la finalidad de que los eventos se desarrollen correctamente y se permita en cada momento la visita de las autoridades fiscalizadoras.

Al respecto, del anexo X2\_SGHHP\_PB-archivo en formato Excel.- cuyo título indica "Anexo Incidencias" es posible advertir que se levantó un acta de hechos, en la que se precisó que el 17 (diecisiete) de mayo -en la etapa de campaña- personal del

INE con los cargos de “Auditores” y “Monitoristas A1” acudieron a realizar una visita de verificación a un evento de la Coalición, programado en apoyo a la candidatura a presidencia municipal de San Andrés Cholula, Puebla, de tal manera que al llegar a lugar **se les impidió el acceso para realizar su labor**, bajo la siguiente narrativa textual:

Resumen de los Hechos
<p>Durante la visita de verificación al evento programado en apoyo al candidato a Presidente Municipal de San Andrés Cholula, por MORENA: Víctor Alejandro Correau Galeazzi; que tuvo lugar en la avenida Carmen Serdán esquina con calle Trigo -colonia Concepción la Cruz en San Bernardino Tlaxcalancingo, Puebla-. <b>Cuatro personas quienes se negaron a identificarse, al momento de mostrarles nuestras identificaciones, entre ellas nuestros oficios de comisión INE/UTF/330/2024 y INE/UTF/322/2024, respectivamente, <u>nos solicitaron de manera verbal, retirarnos del lugar</u></b> al ser evento privado a escasos minutos de ingresar -sin permitirnos realizar nuestra labor de fiscalización-. <b>Ninguna de las personas que interactúan con nosotros, a pesar de algunas portar chalecos con el logotipo de Morena, quisieron identificarse o darnos su nombre para el registro. <u>Nos escoltaron hasta nuestro vehículo donde nuevamente nos hacen la invitación a retirarnos del lugar.</u></b></p> <p style="text-align: right;">El énfasis es puesto</p>

En tal sentido, los planteamientos de la parte actora resultan **inoperantes**, toda vez que son novedosos ante esta instancia; ello, a pesar de que mediante oficio de errores y omisiones la UTF dio garantía de audiencia al recurrente incluso con el anexo referido y el acta circunstanciada, limitándose -aun así- a realizar otras manifestaciones diferentes a las que ahora hace.

En efecto, mediante oficio INE/UTF/DA/24281/2024 la UTF dio garantía de audiencia al recurrente con la observación consistente en que no se permitió la visita de verificación a un evento localizado en el periodo de campaña, lo cual se detallaba en el cuadro “Anexo Incidencias”, también precisó que anexaba el acta de hechos a que se refieren la columna “Acta de Hechos



(Testigo)”. En atención a ello, el recurrente informó -entre otras cosas- lo siguiente:

“(...) Con la finalidad de atender la presente observación, se hacen las siguientes **manifestaciones**:

En razón al acta de hechos que se anexa a la presente observación, y de la cual, se tiene conocimiento en este periodo de atención al oficio de Errores y Omisiones, cabe señalar, que se ha instruido al personal que labora para el partido político Morena, así como a los equipos de campaña que acompañaron a los candidatos en los distintos eventos, garantizar la labor y sobre todo integridad física del personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, pues como lo establece la normatividad en los artículos 190, numeral 1, 192, numeral 1, inciso g) y 193 de la LGIPE; 25, numeral 1, inciso k) de la LGPP; 297, 298 y 299 del RF, es una facultad de la UTF las visitas de verificación, para corroborar el cumplimiento de las obligaciones durante la campaña, por parte del partido político morena y sus candidatos. (...)”

Como puede observarse, a pesar de que el recurrente reconoció tener a la vista el acta circunstanciada a partir de la cual se tuvo por actualizada la infracción, lo cierto es que no manifestó nada respecto de la supuesta incongruencia de su contenido, ni tampoco hizo señalamiento alguno sobre la falta de elementos probatorios, como lo pretende hacer valer mediante este recurso.

Únicamente manifestó que instruyó a personal que labora para ese partido político, así como a los equipos de campaña que acompañan a las candidaturas en los distintos eventos, a garantizar la labor y sobre todo integridad física del personal de la UTF. Cabe destacar que al atender dicha garantía de audiencia el recurrente ni siquiera negó la existencia de los hechos.

En tal sentido, esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada<sup>43</sup> que los sujetos obligados deben defender sus intereses ante la autoridad fiscalizadora en el momento proceso oportuno, lo cual ocurre al momento de atender la garantía de

---

<sup>43</sup> Al resolver el recurso de apelación SCM-RAP-13/2023 y SCM-RAP-45/2024.

audiencia que se les otorga mediante los oficios de errores y omisiones.

Ello, porque es a partir de dichas manifestaciones y del caudal probatorio que aporten en ese momento, que la autoridad fiscalizadora estará en aptitud de valorar el cumplimiento -o no- de las observaciones que se les formulan a los sujetos obligados y que son posiblemente constitutivas de una infracción.

De ahí que no sea dable que en esta impugnación el recurrente pretende incorporar argumentos novedosos -que no expuso a la autoridad fiscalizadora- para justificar la falta en que incurrió, pues al ser manifestaciones distintas implica que los argumentos que se expresan con posterioridad -en este recurso- no pudieron estudiarse por la UTF y por el Consejo General. Lo cual ha sido sostenido en los mismos términos por la Sala Superior<sup>44</sup>.

En todo caso, debe destacarse que el INE en el desempeño de sus atribuciones, ordena la realización de visitas de verificación con el objetivo de aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización de los ingresos y egresos realizados por los partidos políticos y coaliciones, así como por sus candidaturas; para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar a través de la detección de bienes muebles e inmuebles utilizados, así como propaganda difundida durante los eventos.

De tal manera que si el INE destina recursos humanos, financieros y materiales para la verificación de eventos políticos resulta incuestionable, como lo sostuvo la autoridad responsable, que el impedir la verificación de los mismos afecta

---

<sup>44</sup> Por ejemplo, al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-45/2023, SUP-RAP-221/2023 y SUP-RAP-174/2023.



el ejercicio de fiscalización y atenta contra el principio de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas de los sujetos obligados.

En el mismo sentido, constituye un aspecto novedoso la manifestación del recurrente al señalar que en realidad el evento no se llevó a cabo, por lo que en todo caso se trató de una omisión o de la falta de un cambio de estatus en la agenda de eventos a “cancelado”, pues tal cuestión tampoco la hizo valer al responder el oficio de errores y omisiones, ya que no expresó ni aportó elementos -ni en este recurso- que evidenciaran que dicho evento no se realizó, tal como ahora lo pretende hacer valer.

Cabe destacar que aun en dicho supuesto -no realizar un evento previamente registro en la agenda de una candidatura o no cancelarlo en los términos normativos- también genera una transgresión a la función fiscalizadora, pues resulta relevante para la función del INE el que los sujetos obligados informen dichos cambios de manera oportuna (lo cual evidentemente no hizo el recurrente al ser una cuestión que pretende hacer valer hasta este recurso).

Lo anterior, porque la agenda de eventos de los partidos políticos es el insumo principal con el que cuenta la UTF para programar y ordenar el desarrollo de visitas de verificación a eventos políticos de campaña, con la finalidad de aportar elementos adicionales al proceso de fiscalización.

En tal sentido, la omisión de cancelar y/o informar de manera oportuna respecto de la modificación del lugar, fecha y/u horario de la realización de los eventos registrados en las agendas

respectivas, como antes se precisó, genera que el INE destine recursos para la verificación de eventos políticos reportados que finalmente no fueron realizados.

Al respecto, el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización dispone que en caso de cancelación de un evento político los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 (cuarenta y ocho) horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

En el caso, el recurrente no manifestó ante la UTF -en el momento procesal oportuno- que el evento no se hubiera realizado, por lo que no es dable que mediante este recurso pretenda incorporar dicho argumento, y aun de ser el caso lo cierto es que se limita realizar dicha afirmación sin aportar elemento probatorio alguno.

En tal sentido, cabe precisar que contrario a la afirmación del recurrente, en el expediente existen elementos que arrojan la existencia del evento que ahora pretende negar.

En efecto, consta el acta circunstanciada levantada por personal del INE, en la que se refleja que acudieron al lugar del evento registrado en la agenda de la candidatura involucrada, lo que evidencia que dicha autoridad ejerció su facultad fiscalizadora y destinó recursos humanos, financieros y materiales para acudir a un evento registrado en la agenda y que finalmente no pudo verificar.

Del análisis de dicha acta este órgano jurisdiccional advierte que el recurrente parte de una apreciación inexacta, al sostener que



la sanción es incongruente porque en el acta el propio personal de ese instituto asentó que logró llegar al lugar donde se realizaría el evento, sin complicación ni resistencia, además, que señaló que no había evento alguno.

Contrario a ello, y tal como quedó reflejado en el anexo X2\_SGHHP\_PB, el personal de la UTF precisó que se presentó al evento de campaña de la candidatura involucrada (señalando el domicilio de la ubicación), en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de fiscalización del INE, mediante oficio PCF/JMV/732/2024 y asentó los siguientes hechos:

-----HECHOS-----

Durante la visita de verificación al evento programado en apoyo al candidato a Presidente Municipal de San Andrés Cholula, por MORENA: Víctor Alejandro Correau Galeazzi; que tuvo lugar en la avenida Carmen Serdán esquina con calle Trigo -colonia Concepción la Cruz en San Bernardino Tlaxcalancingo, Puebla-. Cuatro personas quienes se negaron a identificarse, al momento de mostrarles nuestras identificaciones, entre ellas nuestros oficios de comisión INE/UTF/330/2024 y INE/UTF/322/2024, respectivamente, nos solicitaron de manera verbal, retirarnos del lugar al ser evento privado a escasos minutos de ingresar -sin permitirnos realizar nuestra labor de fiscalización-. Ninguna de las personas que interactúan con nosotros, a pesar de algunas portar chalecos con el logotipo de Morena, quisieron identificarse o darnos su nombre para el registro. Nos escoltaron hasta nuestro vehículo donde nuevamente nos hacen la invitación a retirarnos del lugar.

Asimismo, se hace constar que los suscritos, a efecto de dejar constancia de lo anterior, anexan al presente instrumento 4 fotografías en 2 fojas útiles -----

No habiendo más hechos que hacer constar, la misma se cierra siendo las 22:05 horas del día 17 de mayo de 2024, firmando al margen y al calce los que en ella intervienen. -----

Incluso a dicha acta se anexó evidencia fotográfica que refleja la realización del evento señalado.

EVIDENCIA FOTOGRÁFICA



Por las razones expuestas, resulta innecesario revisar la aplicabilidad de los criterios emitidos por la Sala Superior que el recurrente refiere en su demanda, ya que con ellos pretende reforzar sus planteamientos de agravio; sin embargo, como se explicó, son aspectos que el recurrente no hizo valer el momento procesal oportuno, ello a pesar de que la UTF hizo de su conocimiento tanto el anexo X2\_SGHHP\_PB como el acta circunstanciada en que se sustentó la actuación de la infracción.

De ahí que esta Sala Regional considere adecuada la actualización de la observación hecha por la autoridad responsable, en tanto, constituye una obligación para el partido político ajustar sus actuaciones al marco de la legalidad, a fin de



contribuir a que la autoridad responsable despliegue adecuadamente su función fiscalizadora.

\* \* \*

#### **SÉPTIMA. Efectos**

Al haber resultado sustancialmente fundados los agravios de MORENA relativos a las conclusiones **9.2\_C40\_PB**, **07\_C09\_PB** y **07\_C12\_PB**, lo procedente revocar la resolución impugnada, para los siguientes efectos:

- a) Respecto a la conclusión **9.2\_C40\_PB**, el Consejo General deberá emitir una nueva resolución -debidamente fundada y motivada- en la que analice las notas periodísticas que fueron detectadas en las actas de verificación en el que exponga que tipo de manifestaciones son las que, a su consideración, generaron una clara intención de influir en el electorado.
- b) Respecto de las conclusiones **07\_C09\_PB** y **07\_C12\_PB**, y se ordena al Consejo General que emita una nueva determinación en la señale claramente los motivos por los que la respuesta dada por MORENA al oficio de errores y omisiones fue insatisfactoria, respecto de cada uno de los hallazgos observados.
- c) Dejar intocadas las sanciones impuestas en el resto de las conclusiones que fueron materia de estudio.

Para cumplir lo ordenado, el INE contará con un plazo máximo de 15 (quince) días naturales contados a partir de la notificación de esta sentencia, debiendo informar a esta Sala Regional respecto de la decisión que adopte -en cada caso-, dentro de las 24 (veinticuatro) horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE**

**ÚNICO. Revocar parcialmente** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la última de las razones y fundamentos de esta sentencia.

**Notificar** en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.